

En todo supuesto de declaración de nulidad de un acto jurídico, es preciso que las decisiones o actos que provoquen esa calificación jurídica de máxima reprobabilidad comporten una directa vulneración de normativa o disposiciones de ius cogens, tanto de carácter imperativo como de carácter prohibitivo, que son las que en el marco legal llevan consigo esa sanción de nulidad, habida cuenta lo dispuesto con carácter general en el art. 6.3 CC, pues la nulidad de los actos contrarios a la ley requiere que la norma infringida sea imperativa o prohibitiva, siendo entonces su efecto la nulidad de pleno derecho del acto si aparece claro el carácter coactivo o prohibitivo de la ley, en cuyo caso la nulidad puede declararse no sólo a instancia de parte, sino también de oficio, cuestión ésta admitida por la Jurisprudencia²⁹.

En esta materia de nulidad de los contratos de seguro la LOSSP irrumpe - una vez más - en el derecho privado de seguros, concretamente cuando en su artículo 5 establece:

“Operaciones prohibidas y sanción de nulidad.

1. Quedan prohibidas a las entidades aseguradoras, y su realización determinará la nulidad de pleno derecho de las mismas, las siguientes operaciones:

a) Las que carezcan de base técnica actuarial.

b) El ejercicio de cualquier otra actividad comercial y la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora.

No se entenderá incluida en tal prohibición la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas.

c) Las actividades de mediación en seguros privados definidas en la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

2. Serán nulos de pleno derecho los contratos de seguro y demás operaciones sometidas a la presente Ley celebrados o realizados por entidad no autorizada, cuya autorización administrativa haya sido revocada, o transgrediendo los límites de la autorización administrativa concedida. Quien hubiere contratado con ella no estará obligado a cumplir su obligación de pago de la prima y tendrá derecho a la devolución de la prima pagada salvo que, con anterioridad, haya tenido lugar un siniestro; si antes de tal devolución acaece un siniestro, amparado por el contrato si hubiera sido válido, nacerá la obligación de la entidad que lo hubiese celebrado de satisfacer una indemnización cuya cuantía se fijará con arreglo a las normas que rigen el pago de la prestación conforme al contrato de seguro, sin perjuicio del deber de indemnizar los restantes daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar.

Esta obligación y responsabilidad será solidaria de la entidad y de quienes desempeñando en la misma cargos de administración o dirección hubieren autorizado o permitido la celebración de tales contratos u operaciones.”

²⁹ Véanse al respecto las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1992 y 16 de abril de 1993.

Este sistema de nulidad de los contratos de seguro obedece a la preocupación del legislador por velar por los intereses de los asegurados y beneficiarios amparados por el seguro. Ciertamente el principio de protección del asegurado ha estado presente desde la Ley de 1984²¹, plasmándose - como dice la exposición de motivos de la nueva Ley - la experiencia adquirida, desde la entonces novedosa regulación de la protección del asegurado en 1984, ha permitido depurar las instituciones que tienden a la protección del mismo, ampliando tal protección a los terceros perjudicados en el ámbito del seguro de responsabilidad civil, por corresponder ambas protecciones a idéntico fundamento; se perfeccionan los mecanismos de protección, tanto en el crédito singularmente privilegiado a que se refiere el artículo 59, cuanto en la adecuación de los mecanismos de solución de conflictos que configura el artículo 61, teniendo muy presente la nueva regulación del arbitraje, así como remitiendo el mecanismo arbitral «sui generis» al de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios; y, finalmente, se introduce, bien que con carácter potestativo, la figura del «defensor del asegurado» en su artículo 63.

En este sentido la propia exposición de motivos de la LOSSP señala en su apartado 6, refiriéndose al régimen de nulidad de los contratos de seguro que «la experiencia ha determinado la necesidad de dotar de una nueva redacción al número 6 del artículo 6 de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado, ...que pasa a ser número 2 del artículo 5 de la presente Ley- con el objeto de fijar los supuestos en que el contrato de seguro queda viciado de nulidad radical de pleno derecho, así como las consecuencias de tal nulidad, siempre con la mira puesta en la protección del asegurado. El eje de la nulidad ya no es el de la «entidad no inscrita» sino el de la «entidad no autorizada, cuya autorización haya sido revocada, o transgrediendo los límites de la autorización administrativa concedida».

En definitiva, los supuestos de hecho del artículo 5.2 de la Ley de 1995 se circunscriben a tres grupos de contratos y operaciones sometidas a la Ley:

- En primer lugar, aquellos contratos y operaciones sometidas a la Ley celebrados por entidad no autorizada.
- En segundo lugar, los realizados por entidad cuya autorización administrativa haya sido revocada.

²¹ «Protección al máximo de los intereses de los asegurados y beneficiarios amparados por el seguro, no sólo mediante el control administrativo genérico de las entidades aseguradoras, sino mediante la regulación de medidas

específicas de tutela, entre las que destacan la preferencia de sus créditos frente a la entidad aseguradora y la protección de la libertad de los asegurados para decidir la contratación de los seguros y para elegir asegurador; asimismo, a través de la adopción de medidas, incluso sancionadoras, en los supuestos que los asegurados y los beneficiarios comunicaren a la Dirección General de Seguros las prácticas de las aseguradoras contrarias a la Ley o que afectasen a sus derechos

Este esquema básico de principios rectores y líneas directrices, que inauguró la Ley de 2 de agosto de 1984, permanece en las ulteriores reformas y su esencia se mantiene viva y en plena actualidad en la presente Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Las modificaciones que introduce respecto de la regulación de la Ley de 1984 -como ya se anticipó y a continuación va a desarrollarse- responden al doble fundamento de adaptación de Directivas de la Unión Europea e incorporación al Espacio Económico Europeo y de la línea de convergencia que se han trazado los países miembros de ambos, que exige que la ordenación y supervisión pública de la actividad aseguradora vaya paralela a la dinámica de la misma. Todo ello partiendo de que el marco de actuación de la actividad aseguradora viene configurado por las reglas del mercado y la libre competencia» (apartado 2 de la exposición de motivos de la LOSSP).

- Y, finalmente, los celebrados transgrediendo los límites de la autorización administrativa concedida.

El asunto se plantea con mayores dificultades interpretativas cuando se contrata transgrediendo los límites de la autorización administrativa concedida. Y decimos que este es el supuesto de interpretación más complejo, porque la extralimitación puede tener dos características. Así, una entidad se puede extralimitar en sentido material porque suscriba contratos de seguro en un ramo en el que no esté autorizada para hacerlo o incluso en una parte de un ramo entero que no esté comprendida en la autorización que el asegurador se ha autolimitado.²² Pero también la

²² Al pedir la autorización, la entidad puede solicitarla para todo el ramo, para parte del ramo o para todo el ramo en parte del territorio. En este sentido, las posibilidades que prevé el artículo 6 de la LOSSP son grandes:

“ Artículo 6. Necesidad de autorización administrativa.

1. El acceso a las actividades definidas en el artículo 3 por entidades aseguradoras españolas estará supeditado a la previa obtención de autorización administrativa del Ministro de Economía y Hacienda.

2. Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización administrativa los siguientes:

a) Adoptar una de las formas jurídicas previstas en el artículo 7 y, en su caso, facilitar información sobre la existencia de vínculos estrechos con otras personas o entidades.

b) Limitar su objeto social a la actividad aseguradora y a las operaciones definidas en el artículo 3 de la presente Ley, con exclusión de cualquier otra actividad comercial, en los términos de los artículos 5 y 11 de la misma.

c) Presentar y atenerse a un programa de actividades con arreglo al artículo 12.

d) Tener el capital social o fondo mutual que exige el artículo 13 y el fondo de garantía previsto en el artículo 18. Hasta la concesión de la autorización, el capital social o fondo mutual desembolsados se mantendrá en los activos que reglamentariamente se determinen, de entre los que son aptos para cobertura de provisiones técnicas.

e) Indicar las aportaciones y participaciones en el capital social o fondo mutual de los socios, quienes habrán de reunir los requisitos expresados en el artículo 14.

f) Estar dirigidas de manera efectiva por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y de cualificación o experiencia profesionales.

3. También será precisa autorización administrativa para que una entidad aseguradora pueda extender su actividad a otros ramos distintos de los autorizados y para la ampliación de una autorización que comprenda sólo una parte de los riesgos incluidos en un ramo o que permita a la entidad aseguradora ejercer su actividad en un territorio de ámbito superior al inicialmente solicitado y autorizado. La ampliación de la autorización administrativa estará sujeta a que la entidad aseguradora cumpla los siguientes requisitos:

a) Tener cubiertas sus provisiones técnicas y disponer del margen de solvencia establecido en el artículo 17 y, además, si para los ramos a que solicita la extensión de actividad, el artículo 13 y el artículo 18 exigen un capital social o fondo mutual y un fondo de garantía mínimo más elevados que los anteriores, deberá disponer de los mismos.

b) Presentar un programa de actividades de conformidad con el artículo 12.

4. La solicitud de autorización se presentará en la Dirección General de Seguros y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los números 2 ó 3 precedentes. La petición deberá ser resuelta en el plazo de seis meses

siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización. En ningún caso se entenderá autorizada una entidad aseguradora en virtud de actos presuntos por el transcurso del plazo referido.

5. La autorización será válida en todo el Espacio Económico Europeo. Se concederá por el Ministro de Economía y Hacienda por ramos, abarcando el ramo completo y la cobertura de los riesgos accesorios o complementarios del mismo, según proceda, comprendidos en otro ramo, y permitiendo a la entidad aseguradora ejercer en el Espacio Económico Europeo actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, salvo que el solicitante sólo desee cubrir una parte de los riesgos correspondientes al ramo autorizado, ejercer su actividad en un territorio de ámbito menor al del territorio nacional, o realice operaciones comprendidas en el número 2 del artículo 49.

La solicitud de autorización será denegada cuando:

-La entidad no adopte una de las formas jurídicas previstas en el artículo 7, sus estatutos no se ajusten a la presente Ley, o carezca de cualesquiera de los restantes requisitos legales para la válida y eficaz constitución en la forma elegida.

-Existiendo vínculos estrechos a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, obstaculicen el buen ejercicio de la ordenación y supervisión o se vea obstaculizado por las disposiciones de un tercer país que regulen a una o varias de las personas con las que la entidad aseguradora mantenga vínculos estrechos.

-Su objeto social no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 6.2.b).

-No presente un programa de actividades, o el presentado no contenga todas las indicaciones o justificaciones exigibles con arreglo al artículo 12, o, aun conteniéndolas, resulten insuficientes o inadecuadas al objeto o

transgresión puede tener carácter territorial, si la entidad realiza un contrato de seguro fuera del territorio en que ella en la solicitud se ha autolimitado la autorización, deberá aplicarse la consecuencia de la nulidad.

Habiendo llegado a este punto, cabe plantearse la siguiente cuestión: ¿Cabe aplicar la nulidad contractual por la transgresión de los límites de la autorización administrativa concedida (del artículo 5. 2. de la LOSSP), cuando el asegurador suscriba pólizas de responsabilidad civil con cláusulas de delimitación temporal que previamente hayan sido rechazadas o no autorizadas expresamente por la autoridad administrativa?

Pensemos, por ejemplo, en la hipótesis de un condicionado de contrato de seguro de responsabilidad civil que es aprobado en todos sus extremos por la autoridad administrativa, salvo en la cláusula de delimitación del ámbito temporal de la póliza.

Creemos que la sola aplicación del artículo 5. 2. de la LOSSP es insuficiente para declarar la nulidad judicial de la cláusula, de manera que el juzgador tendrá que analizar en cada caso concreto si se cumplen o no, fundamentalmente, los requisitos de los artículos 3 y 73 de la LCS. Es decir, resultará prioritario el análisis a fondo tanto de la concurrencia de los requisitos mencionados, como de si realmente se cumple el principio del justo equilibrio de las contraprestaciones al que nos referimos en anteriores apartados. Sin perjuicio de ello, no cabe duda que el artículo 5. 2. de la LOSSP, podrá coadyuvar a la consecución de la pretendida nulidad por quien la reclame, en caso de que el asegurador, haciendo caso omiso a la no autorización

financiera pretendida por la entidad o, aun presentándolo, no se corresponda con la situación real de la entidad, de modo que esta carezca de una buena organización administrativa y contable, o de procedimientos de control interno adecuados o de los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras, de solvencia o, en su caso, de prestación de asistencia que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

-Carezca del capital social o fondo mutuo mínimo requerido.

-No precise las aportaciones sociales o no se considere adecuada la idoneidad de los socios que vayan a tener una participación significativa, tal como se define en el artículo 14, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad.

-Quiénes vayan a dirigirla de manera efectiva no reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad o de cualificación o experiencia profesionales.

6. La autorización determinará la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 74 y permitirá a las entidades aseguradoras practicar operaciones únicamente en los ramos para los que hayan sido autorizadas y, en su caso, en los riesgos accesorios o complementarios de los mismos, según proceda, debiendo ajustar su régimen de actuación al programa de actividades, estatutos y demás requisitos determinantes de la concesión de la autorización.

La autorización de la cobertura de sólo una parte de los riesgos correspondientes a un ramo se ajustará a lo dispuesto reglamentariamente.

7. La creación por entidades aseguradoras españolas de sociedades dominadas extranjeras, la adquisición de la condición de dominante en sociedades extranjeras, el establecimiento de sucursales y, en su caso, la actividad en régimen de libre prestación de servicios en países no miembros del Espacio Económico Europeo exigirá comunicación a la Dirección General de Seguros, con un mes de antelación. El establecimiento de sucursales y la actividad en régimen de libre prestación de servicios en el territorio de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo se ajustará a lo dispuesto en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo IV del presente Título.

8. No precisaran autorización administrativa previa las organizaciones, dotadas o no de personalidad jurídica, que se creen con carácter de permanencia para la distribución de la cobertura de riesgos entre entidades aseguradoras o para la prestación de servicios comunes relacionados con la actividad de las mismas, así como las agrupaciones de entidades aseguradoras a que se refiere el número 5 del artículo 23, pero en uno y otro caso deberán comunicarlo a la Dirección General de Seguros con una antelación de un mes a la iniciación de la actividad organizada o agrupada.

La citada Dirección podrá suspender las actividades a que se refiere este número o requerir modificaciones en las mismas cuando apreciara que no se ajustan a los preceptos reguladores de la ordenación y supervisión de la actividad aseguradora o a las normas de contrato de seguro."

administrativa de la cláusula, la incluya en los condicionados de sus pólizas de responsabilidad civil.

Ahora bien, no debe olvidarse que la consecuencia de la nulidad es un efecto extraordinariamente grave que habrá de aplicarse en cada caso concreto con exquisito cuidado, especialmente cuando se trate de este tercer supuesto de extralimitación de la autorización administrativa concedida.

Sólo podrá accederse a la nulidad de un acto o contrato en cualquiera de los casos siguientes: 1) que exista un precepto específico de la ley que imponga la nulidad per se, 2) que se trate de un acto constitutivo de un estado o condición para cuya eficacia exige la ley determinados requisitos y falta alguno esencial en el evento, 3) cuando la materia, objeto o finalidad del acto impliquen un fraude a la ley, sean atentatorios a la moral o supongan un daño o peligro para el orden público²³.

El anterior artículo 4, hoy artículo 6.3 CC, al disponer la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas, se limita a formular un principio jurídico de gran generalidad que no debe ser interpretado con criterio rígido, sino flexible, teniendo en cuenta que no toda disconformidad con una ley cualquiera, o toda omisión de formalidades legales que pueden ser meramente accidentales en relación al acto de que se trate, haya siempre de llevar consigo la sanción límite de la nulidad, debiendo el Juzgador extremar su prudencia analizando para ello la indole y finalidad del precepto legal contrariado y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir declarando válido el acto, pese a la infracción legal, si la levedad del caso así lo permite o aconseja y sancionándolo con la nulidad si median trascendentes razones que patenten el acto como gravemente contrario al respeto debido de la ley, la moral y el orden público.

La jurisprudencia, al enfrentarse con el texto del artículo 6.3 del CC, ha reconocido su importancia, proclamando que constituye un auxilio del derecho para remediar las faltas fundamentales o graves cometidas en actos jurídicos o procesales, pero, al mismo tiempo de ese reconocimiento, se ha visto compelida a delimitar su preciso alcance, estableciendo que el precepto se limita a formular un principio jurídico de gran generalidad que hace deba ser interpretado, no con criterio rígido, sino con criterio flexible, por lo que no es posible admitir que toda disconformidad con una ley cualquiera haya de llevar siempre consigo la sanción extrema de la nulidad, ni tampoco que sea preciso, para la validez de los actos contrarios a la ley, que tal validez sea dispuesta de modo textual en la ley misma²⁴.

Así pues el artículo 6.3 del CC no puede aplicarse indiscriminadamente como determinante de la nulidad de los actos jurídicos, sino que hay lugar a clasificar los actos contrarios a la ley en tres distintos grupos: a) aquellos cuya nulidad se funda en un precepto específico y terminante de la ley que así lo imponga, siendo obvio que la nulidad ha de decretarse entonces, incluso de oficio; b) actos contrarios a la ley, en los que ésta disponga, a pesar de ello, su validez, debiendo entonces reconocérsele validez a

²³ Fundamenta estos requisitos la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1982.- (Ponente: Sr. Alacázar López LA LEY, 1982-4, 558).

²⁴ TS 1.º S 17 Oct. 1987.-Ponente: Sr. Serena Velloso LA LEY, 1988-1, 196.

tales actos contra legem, y e) actos que contraríen o falten a algún precepto legal, sin que éste formule declaración alguna expresa sobre su nulidad o validez, debiendo entonces el Juzgador extremar su prudencia en uso de una facultad hasta cierto punto discrecional, analizando para ello la índole y finalidad del precepto legal contrario y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir declarando válido el acto, pese a la infracción legal, si la levedad del caso así lo permite o aconseja y sancionándole con la nulidad si median trascendentales razones que patenten el acto como gravemente contrario a la ley, la moral o el orden público²⁵.

En todo supuesto de declaración de nulidad de un acto jurídico, es preciso que las decisiones o actos que provoquen esa calificación jurídica de máxima reprobabilidad comporten una directa vulneración de normativa o disposiciones de ius cogens, tanto de carácter imperativo como de carácter prohibitivo, que son las que en el marco legal llevan consigo esa sanción de nulidad, habida cuenta lo dispuesto con carácter general en el art. 6.3 CC, pues la nulidad de los actos contrarios a la ley requiere que la norma infringida sea imperativa o prohibitiva, siendo entonces su efecto la nulidad de pleno derecho del acto si aparece claro el carácter coactivo o prohibitivo de la ley, en cuyo caso la nulidad puede declararse no sólo a instancia de parte, sino también de oficio, cuestión ésta admitida por la Jurisprudencia aunque con fuertes exigencias²⁶.

Está claro que la política legislativa pretende la nulidad para quien no es asegurador, para quien fue asegurador, por lo menos en un ramo y ahora no lo es; pero para el asegurador que se extralimita, no decimos que no haya de aplicarse - porque la Ley así lo establece taxativamente -, pero que habrá que tener especial cuidado, sobre todo teniendo en cuenta problemas de riesgos complementarios a ramos y de admisibilidad de extensión de algunas operaciones

En consecuencia, esta tercera hipótesis es la de más riesgo porque las consecuencias son muy graves y los supuestos a veces pueden aparecer con contornos no exactamente definidos o, por lo menos, no tan claramente definidos como las dos primeras.

²⁵ En este sentido se pronunció la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 Oct. 1987.-(Ponente: Sr. Serena Velloso LA LEY. 1988-1. 196.: " El art. 6.3 CC no puede aplicarse indiscriminadamente como determinante de la nulidad, sino que hay lugar a clasificar a los actos contrarios a la ley en tres distintos grupos: a) aquellos cuya nulidad se funda en un precepto específico y terminante de la ley que así lo imponga, siendo obvio que la nulidad ha de decretarse entonces incluso de oficio; b) actos contrarios a la ley en que la ley misma disponga, a pesar de ello, su validez, debiendo entonces reconocérseles validez a tales actos contra legem, y c) actos que contraríen o falten a algún precepto legal, sin que éste formule declaración expresa sobre su nulidad o validez, debiendo entonces el juzgador extremar su prudencia en uso de una facultad hasta cierto punto discrecional, analizando para ello la índole y finalidad del precepto legal contrario y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir declarando válido el acto, pese a la infracción legal, si la levedad del caso así lo permite o aconseja, y sancionándole con la nulidad si median trascendentales razones que patenten al acto como gravemente contrario al respeto debido a la ley, la moral o el orden público, encontrándose infraccionado de lo que el CC llama "causa torpe"

²⁶ Véanse al respecto las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1992 y 16 de abril de 1993.

Efectos de la nulidad contractual.

Distinguimos a continuación entre los efectos concretos que tiene la nulidad del contrato de seguro de acuerdo con el artículo 5. 2. de la LOSSP y los efectos de la nulidad de la cláusula de delimitación temporal de las pólizas de responsabilidad civil.

El artículo 5. 2. e la LOSSP también tiene previstas las consecuencias de la nulidad radical o inexistencia del contrato de seguro por las causas contenidas en dicha norma, vislumbrándose una vez más la preocupación reiterada y patente del legislador por proteger los derechos del asegurado. Dado este carácter de nulidad radical, no debe de aplicarse el plazo de prescripción de los cuatro años del artículo 1.301 del CC, sino que sería una acción imprescriptible conforme tiene acreditada constante jurisprudencia, en los casos no de nulidad relativa o anulabilidad, sino, como en este, de nulidad radical o inexistencia.

En suma, se amplía un supuesto de nulidad de contrato de seguro que abarca y se integra en un sistema de nulidades.²⁷

Así, quien hubiere contratado con la entidad que incurra en alguna de las tres causas de nulidad analizadas anteriormente no está obligado a cumplir su obligación de pago de la prima, sin perjuicio de lo cual, en caso de que la hubiera satisfecho, tiene derecho a la devolución de la prima pagada, salvo que con anterioridad haya acaecido un siniestro. También prevé la norma que comentamos la posibilidad de el siniestro acaezca antes de la devolución de la prima al contratante, en tal caso nace automáticamente la obligación de la entidad de satisfacer la indemnización cuya cuantía deberá fijarse con arreglo a las normas que rigen el pago de la prestación conforme al contrato de seguro, ello sin perjuicio del deber de indemnizar los restantes daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar al contratante como consecuencia de las responsabilidades contractuales y extracontractuales derivadas de aquella situación. Tanto la obligación como la responsabilidad referenciada es solidaria de la entidad y de quienes desempeñando en la misma cargos de administración o dirección hubieren autorizado o permitido la celebración de tales contratos u operaciones²⁸

²⁷ El contrato de seguro puede ser nulo por los motivos generales del artículo 1.300 del CC, porque no concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa del artículo 1.261 del CC; también porque esté realizado por una entidad no adónea, por el artículo 5. 2. De la LOSSP por inexistencia de riesgo, de acuerdo con el artículo 4 de la LCS y por inexistencia del interés asegurado en la indemnización, a tenor del artículo 25 de la LCS.

²⁸ La Ley precisa algo más la condición de administrador y directivo en sus artículos 15 y 40:

Artículo 15. Dirección efectiva de las entidades aseguradoras.

1. Quienes, bajo cualquier título, lleven la dirección efectiva de la entidad aseguradora serán personas físicas de reconocida honorabilidad y con las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesionales y se inscribirán en el Registro administrativo de altos cargos de entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 74. En todo caso, se entenderá que llevan la dirección efectiva quienes ostenten cargos de administración o dirección, considerándose tales los referidos en la letra a) del artículo 40.1. Podrán desempeñar cargos de administración las personas jurídicas pero, en este caso, deberán designar en su representación a una persona física que reúna los requisitos anteriormente citados.

2. La honorabilidad debe referirse al ámbito comercial y profesional y concurre en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles y demás que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros. Se presume que poseen cualificación profesional quienes hayan obtenido un título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas o en materia específica de seguros privados y tienen experiencia profesional para ejercer sus funciones quienes hayan

Cuestión distinta es la nulidad parcial del contrato o, mejor dicho, la nulidad exclusiva de la cláusula que regula los límites temporales del seguro de responsabilidad civil.

Cabría la posibilidad de cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que, con transgresión del artículo 3 de la Ley de contrato de seguro, fueran ilegales o lesivas para los intereses de los asegurados. En estos casos cabe preguntarse:

¿La nulidad de una cláusula lesiva arrastra consigo la nulidad de todo el contrato del que forma parte? O, por el contrario, ¿sigue siendo eficaz el contrato salvo cláusula declarada como nula, siendo válido el resto de los acuerdos contenidos en el contrato?.

Parece claro que el derecho español tiene más que asumida la figura de la nulidad parcial del contrato. Es decir, el hecho de que exista una cláusula nula, por su carácter lesivo, no invalida el resto de las condiciones contractuales, siempre y cuando no se cuestione la validez y eficacia de las mismas, que, por otro lado, suele ser lo habitual. Estamos, en consecuencia, lejos de la nulidad radical del contrato que veíamos en el artículo 5. 2. de la LOSSP

El código civil utiliza repetidamente el axioma "utile per inutile non vitiatur"²⁹

desempeñado durante un plazo no inferior a cinco años funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras sometidas a ordenación y supervisión de solvencia por la Administración pública o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de dimensiones y exigencias análogas a las de la entidad que se pretende crear.

3. En ningún caso podrán desempeñar la dirección efectiva de entidades aseguradoras:

a) Los que tengan antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualquiera otros delitos contra la propiedad; los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de correduría de seguros; los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que, en virtud de convenio aprobado judicialmente, se les permita ejercer el comercio; y, en general, los incurso en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente.

b) Los que, como consecuencia de procedimiento sancionador o en virtud de medida de control especial, hubieran sido suspendidos en el ejercicio del cargo o separados del mismo, o suspendidos en el ejercicio de la actividad, en los términos del artículo 39.2 d) de esta Ley o de los artículos 25.2 y 27 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, durante el cumplimiento de la sanción o hasta que sea dejada sin efecto la medida de control especial.

Artículo 40. Infracciones administrativas.

1. Las entidades aseguradoras, incluidas las dominantes de grupos consolidables de entidades aseguradoras en los términos definidos en el artículo 20 de esta Ley, las entidades que, en su caso, deban formular y aprobar las cuentas e informes consolidados de tales grupos, así como las personas físicas, o entidades que sean titulares de participaciones significativas o desempeñen cargos de administración o dirección en cualquiera de las entidades anteriores, y los liquidadores de entidades aseguradoras, que infrinjan normas de ordenación y supervisión de los seguros privados, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Se considerarán:

a) Cargos de administración los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración, y cargos de dirección sus directores generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados del mismo.

²⁹ A respecto, véanse, por ejemplo, los artículos 400, 515, 636, 641, 654, 786, 792, 793, 794, 814, 817, 820, 1.155, 1.170, 1.260, 1.508, 1.608, 1.826, etc. ...

Principio éste también asumido por la jurisprudencia, si bien resulta perfectamente compatible con excepciones que una vez más vuelven a confirmar la regla general.

La consecuencia fundamental de la declaración judicial de nulidad de la cláusula en cuestión estriba en la obligación que tiene el asegurador de indemnizar y cumplir el resto de las obligaciones derivadas del contrato, teniéndose por no puesta la limitación contenida en la cláusula y, por ende, que carece de eficacia la oponibilidad al tercero perjudicado de los límites temporales del seguro de responsabilidad civil, tal y como vienen redactados en la cláusula.

6.- Acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales

6.1.- Acciones de cesación, retractación y declarativa.

Contra la utilización o la recomendación de utilización de condiciones generales que resulten contrarias a lo dispuesto en esta Ley, o en otras leyes imperativas o prohibitivas, podrán interponerse, respectivamente, acciones de cesación y retractación.

6.1.1. **La acción de cesación** se dirige a obtener una sentencia por medio de la cual se condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo. Declarada judicialmente la cesación, el actor podrá solicitar del demandado la devolución de las cantidades cobradas en su caso, con ocasión de cláusulas nulas, así como solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados. En caso de no avenirse a tal solicitud, podrá hacerse efectiva en trámite de ejecución de sentencia.

6.1.2. Por medio de **la acción de retractación** se insta la imposición al demandado, sea o no el predisponente, de la obligación de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro, siempre que hayan sido efectivamente utilizadas por el predisponente en alguna ocasión.

6.1.3. **La acción declarativa** tendrá por objeto el reconocimiento de una cláusula como condición general de contratación e instar su inscripción únicamente cuando ésta sea obligatoria conforme al artículo 11.2, inciso final, de la presente Ley.

Previamente a la interposición de las acciones colectivas de cesación, retractación o declarativa, podrán las partes someter la cuestión ante el Registrador de Condiciones Generales en el plazo de quince días hábiles sobre la adecuación a la Ley de las cláusulas controvertidas, pudiendo proponer una redacción alternativa a las mismas. El dictamen del Registrador no será vinculante.(art.13)

6.2.- Competencia material y tramitación del proceso.

Las acciones declarativa, de cesación y de retractación se sustanciarán en todo caso ante la jurisdicción civil u ordinaria por los trámites del juicio de menor cuantía.

Los juicios en que se sustancien la acción de nulidad o de declaración de no incorporación, y las acciones declarativa de cesación o retractación se tramitarán separadamente, sin perjuicio de las acumulaciones de estas últimas entre sí.

6.3.- Competencia territorial.

En los juicios promovidos por las acciones declarativa, de cesación o retractación será Juez competente el de Primera Instancia del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, de su domicilio.

En caso de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio español, será competente el Juez del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.

6.4.- Legitimación activa.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley, las acciones previstas en el artículo 12 (es decir las acciones de cesación, retractación y declarativa) podrán ser ejercitadas por las siguientes entidades:

1. Las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tenga encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.
2. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
3. Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y que tengan estatutariamente encomendada la defensa de éstos.
4. El Instituto Nacional de Consumo y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.
5. Los colegios profesionales legalmente constituidos.
6. El Ministerio Fiscal.

6.5.- Legitimación pasiva.

La acción de cesación procederá contra cualquier profesional que utilice condiciones generales que se reputen nulas.

La acción de retractación procederá contra cualquier profesional que recomiende públicamente la utilización de determinadas condiciones generales que se consideren nulas o manifieste de la misma manera su voluntad de utilizarlas en el tráfico, siempre que en alguna ocasión hayan sido efectivamente utilizadas por algún predisponente.

La acción declarativa procederá contra cualquier profesional que utilice las condiciones generales.

Las acciones mencionadas en los apartados anteriores podrán dirigirse conjuntamente contra varios profesionales del mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden la utilización de condiciones generales idénticas que se consideren nulas.

6.6.- Intervinientes en el proceso y recurso de casación.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley las entidades legitimadas de conformidad con el artículo 16 de la presente misma podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno, para la defensa de los intereses que representan.

El interviniente será tenido por parte sin que se retroceda en las actuaciones pero podrá utilizar en adelante los medios de defensa o recursos con independencia del actor o demandado.

En las acciones de cesación, retractación o declarativa, cualquiera que sea su cuantía, se admitirá siempre recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

6.7.- Efectos de la sentencia

6.7.1. En la acción de cesación.-

La sentencia estimatoria obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la **acción de cesación**, impondrá al demandado la obligación de eliminar de sus condiciones generales las cláusulas que declare contrarias a lo prevenido en esta Ley o en otras leyes imperativas, y la de abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo. Por otra parte, aclarará la eficacia del contrato.

6.7.2. En la acción de retractación.-

Si la acción ejercitada fuera la de retractación, la sentencia impondrá al demandado la obligación de retractarse de la recomendación efectuada y de abstenerse de su recomendación futura, de aquellas cláusulas de condiciones generales que hayan sido consideradas contrarias a Derecho.

6.7.3. En la acción declarativa.-

Si la acción ejercitada fuera la declarativa la sentencia declarará el carácter de condición general de la cláusula o cláusulas afectadas y dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales.

6.7.4.- Posible inconstitucionalidad del artículo 20.4 de la Ley.-

El artículo 20.4 de la Ley establece que *“La sentencia dictada en recurso de casación conforme al artículo 18, apartado 3 de esta Ley, una vez constituya doctrina legal, vinculará a todos los Jueces en los eventuales posteriores procesos en que se*

inste la nulidad de cláusulas idénticas a las que hubieran sido objeto de la referida sentencia, siempre que se trate del mismo predisponente”.

Esta norma tiene un precedente parecido en el artículo 3 de la Ley de contrato de seguro para el supuesto de que el Tribunal Supremo declare la nulidad de alguna de las condiciones generales de un contrato, que «la Administración pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas» (art. 3.3 LCS).

Parece que la Ley de condiciones generales de contratación ha ido en este punto más lejos de lo deseable en su afán por velar por los derechos por los consumidores. La protección general de los consumidores sometidos a cláusulas abusivas debe buscarse, no mediante un incierto y cuestionable protagonismo de la Administración Pública, sino a través de un reforzamiento de los mecanismos de control judicial y, en particular, de los efectos naturales de cualquier sentencia.

Para JAVIER GARCIA DE ENTERRIA la inadmisibilidad constitucional del art. 20.4 de la Ley es clara por la vana pretensión de atribuir fuerza directamente vinculante a los criterios interpretativos sentados por el Tribunal Supremo en materia de condiciones generales abusivas. Para este autor por mucho que estos criterios se fijen en relación a acciones colectivas, en las que el enjuiciamiento de la cláusula impugnada ha de efectuarse de acuerdo con unos parámetros abstractos y generales y sin consideración alguna a las circunstancias específicas de un conflicto determinado, el Tribunal Supremo en ningún caso está habilitado constitucionalmente para obligar con sus interpretaciones al resto de los órganos judiciales, mediante la formulación de verdaderas normas jurídicas materiales que invalidarían la subordinación exclusiva de los jueces al «imperio de la ley» y la independencia con que han de ejercitarse las funciones jurisdiccionales.⁵⁰

⁵⁰ En opinión de JAVIER GARCIA ENTERRIA (en Revista jurídica española de legislación, doctrina y jurisprudencia):

Una solución tan radical como ésta, sin embargo, difícilmente podía ser asumida. Preseñando de las numerosas dificultades de articulación práctica que encontraría este sistema (por ejemplo, ¿quién determina si la actividad es la «misma», si las cláusulas son «iguales» o si las circunstancias son «análogas?»), la extensión de los efectos del fallo judicial a todas las empresas del mismo sector económico pugnaría abiertamente con el contenido más elemental del derecho a la tutela judicial efectiva, que proscribía desde luego la posibilidad de condenar en un proceso a quien no ha podido participar en el mismo. Se comprende, pues, que la buena intención que sin duda animaba a esta propuesta no bastase para disipar las más que fundadas dudas de inconstitucionalidad que la misma suscitó, desde la perspectiva dominante del derecho constitucional a la defensa (así, Díez-Picazo, Fundamentos del derecho civil patrimonial, vol. I, 5.ª ed., Madrid, 1996, pág. 383).

Consciente sin duda de estas dificultades, la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación se ha decantado por un sistema más matizado, que sin embargo tampoco puede dejar de suscitar serias objeciones constitucionales. Este sistema se articula sobre varios elementos.

De un lado, se regulan las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales (arts. 12 y ss.), para cuyo ejercicio se habilita a las asociaciones de consumidores y demás entidades legitimadas. Se trata de acciones de control abstracto cuyo reconocimiento venía impuesto por la normativa comunitaria, distintas y superpuestas a las acciones de nulidad ejercitables por los consumidores directamente afectados, y destinadas por su significado a ocupar un lugar preponderante en el proceso de depuración de los formularios contractuales empleados en el tráfico empresarial (lo que no excluye que la regulación concreta que han merecido estas acciones suscite en varios de sus extremos una profunda perplejidad: por ejemplo, si la acción de cesación es colectiva, y así se establece expresamente en el propio título del Capítulo IV de la Ley, ¿cómo puede facultarse al actor —según lo dispuesto por el art. 12.2— para solicitar la devolución de las cantidades cobradas y una indemnización de daños y perjuicios? ¿Es realista prever una acción, como la declarativa, que solamente pretende «el reconocimiento de una cláusula como condición general» a efectos de su inscripción en el Registro de Condiciones Generales, cuando esta inscripción no tiene más efecto material —de acuerdo con lo previsto en el art. 19— que el de limitar el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones colectivas de cesación y de retractación? ¿Es previsible en un plano práctico que un

empresario o profesional, recomiende públicamente la utilización de determinadas cláusulas contractuales susceptibles de ser anuladas como nulas, que es la conducta contemplada por la acción de retractación, considerando además que este hecho podría ser sancionable bajo el derecho de la libre competencia¹¹. En realidad, y en atención a los distintos elementos a los que aparece condicionada, esta vinculación de los jueces a las sentencias dictadas en recursos de casación en materia de cláusulas abusivas ofrece un alcance bastante limitado, que permite presagiar una muy escasa incidencia práctica de la norma. En primer lugar, la exigencia expresa de que la jurisprudencia «constituya doctrina legal» determina que la vinculación deba apreciarse únicamente, de acuerdo con la interpretación tradicional, en los supuestos en que existan dos sentencias idénticas del Tribunal Supremo, en las que la cuestión debatida aparezca además como ratio decidendi (siendo especialmente llamativa la utilización por la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación de la expresión de «doctrina legal», que fue abandonada por la Ley de 6 de agosto de 1984 de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil por «fijadas» e «impresas» —en los términos de su Exposición de Motivos— y sustituida por la ya consagrada de «jurisprudencia»).

En segundo lugar, esta fuerza vinculante no se predica de cualquier sentencia del Tribunal Supremo sobre condiciones generales o cláusulas abusivas, sino únicamente de las que se dicten con motivo del ejercicio de acciones colectivas de cesación, de retractación o declarativas (así resulta de la remisión expresa del art. 20.4 al art. 18.3, que abre la casación a estas acciones colectivas «cualquiera que sea su cuantía»). Esta limitación, como es obvio, encuentra su justificación en la propia naturaleza de los pedimentos que se canalizan a través de las acciones individuales y de las acciones colectivas y, por consiguiente, del dispar alcance de los pronunciamientos judiciales que pueden recaer en relación a unas u otras, porque así como en las acciones individuales la cláusula impugnada ha de valorarse en atención a las circunstancias concretas y específicas del contrato en que se inserta y de las partes mismas que lo suscriben, las acciones colectivas pretenden un enjuiciamiento abstracto y preventivo de una condición contractual determinada desde el punto de vista de su validez general, en función de la naturaleza del tráfico contractual del predisponente y no de una composición negocial particular. De ahí que la eficacia ultra partes se circunscriba a las sentencias recaídas en procesos colectivos, que obligan a los Tribunales a efectuar una ponderación neutra y objetiva de la cláusula contractual enjuiciada y sin consideración alguna a las características particulares de cualquier litigio que enfrente a las partes de una específica relación contractual.

La limitada eficacia práctica de esta previsión se infiere también, en tercer lugar, del reducido círculo de procesos en que ha de verificarse la pretendida vinculación. Porque en la medida en que el art. 20.4 circunscribe sus efectos a los procesos en que se ventile la nulidad de «cláusulas idénticas» a aquella que haya sido merecedora de un juicio previo de desvalor, bastaría con que estas nuevas cláusulas contractuales ofreciesen alguna disparidad o variedad en relación a la ya enjuiciada para que los jueces y Tribunales recuperasen entonces la plenitud de sus funciones valorativas. Cabe preguntarse, incluso, si la identidad de las cláusulas enjuiciadas, sin más, puede justificar el intento de condicionar el resultado de los eventuales procesos ulteriores; porque si el criterio general para la valoración de las condiciones generales, a efectos de su consideración como abusivas, consiste en el respeto al equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes (arts. 10.1 e y 10 bis de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), bien se comprende que una misma cláusula puede merecer un juicio de validez divergente en función de la naturaleza y contenido de los distintos contratos en que se inserte. Dado que el carácter abusivo de una condición general ha de apreciarse, no de forma aislada y desacoplada, sino atendiendo al equilibrio de la regulación contractual en su conjunto, puede ocurrir que una cláusula que resulte desequilibrante en el seno de un contrato determinado sea plenamente asumible en el marco de una relación negocial distinta, que diluya o matee la trascendencia de la cláusula en cuestión o que restablezca la equivalencia de los derechos y obligaciones de las partes a través de otras estipulaciones añadidas o adicionales.

Además de requerir que las cláusulas sean «idénticas», el art. 20.4 de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación también somete esta supuesta vinculación de los jueces a que «se trate del mismo predisponente», de tal forma que las nuevas acciones se dirijan contra el empresario o profesional que haya sido condenado con anterioridad. Esta exigencia, que resultaba ineludible —lo hemos visto— por la necesidad de preservar el derecho constitucional de defensa de los empresarios o profesionales que no pudieron participar en el proceso previo, ofrece sin embargo notables inconsistencias con el sistema de la nueva Ley y, en particular, con la regulación que han merecido los procedimientos de control abstracto de las condiciones generales. En efecto, aunque la eficacia exorbitante se predica de las sentencias dictadas en relación a cualquiera de las acciones colectivas (art. 18.3, por remisión del art. 20.4), lo cierto es que la nulidad general de una cláusula contractual sólo puede declararse en razón del ejercicio de una acción de cesación, que es la única que habilita a los Tribunales para enjuiciar la validez intrínseca de las condiciones generales de que se trate y para prohibir su posterior utilización (seguramente la acción de retractación presuponga un juicio de nulidad de la cláusula debatida, pero lo cierto es que esta acción sólo persigue que se imponga al demandado, que además puede no ser el predisponente, «la obligación de retractarse de la recomendación que haya efectuado...», en los términos del art. 12.3). Siendo esto así, y dado que la sentencia que se dicte en virtud de una acción de cesación ha de condenar «al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo» (art. 12.2), la posibilidad de que un mismo empresario o profesional pueda verse sometido a un nuevo proceso en que se inste la nulidad de cláusulas idénticas a las que ya fueron objeto de una condena previa de cesación parece, cuando menos, bastante improbable, en la medida en que tal conducta sería indicativa antes que nada de un incumplimiento directo del anterior pronunciamiento judicial.

Como mencionan, por último, que la vinculación de los jueces se impone en relación a cualquier «sentencia dictada en recurso de casación (...), una vez constituya doctrina legal», sin que venga considerado, por tanto, el sentido o contenido de dicha sentencia. La Ley sobre Condiciones Generales de Contratación parece extender así la eficacia

empresario o profesional recomiende públicamente la utilización de determinadas cláusulas contractuales susceptibles de ser calificadas como nulas, que es la conducta contemplada por la acción de retractación, considerando además que este hecho podría ser sancionable bajo el derecho de la libre competencia? En realidad, y en atención a los distintos elementos a los que aparece condicionada, esta vinculación de los jueces a las sentencias dictadas en recursos de casación en materia de cláusulas abusivas ofrece un alcance bastante limitado, que permite presagiar una muy escasa incidencia práctica de la norma. En primer lugar, la exigencia expresa de que la jurisprudencia «constituya doctrina legal» determina que la vinculación deba apreciarse únicamente, de acuerdo con la interpretación tradicional, en los supuestos en que existan dos sentencias idénticas del Tribunal Supremo, en las que la cuestión debatida aparezca además como rito decidendi (siendo especialmente llamativa la utilización por la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación de la expresión de «doctrina legal», que fue abandonada por la Ley de 6 de agosto de 1984 de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil por «híbrida» e «imprecisa» —en los términos de su Exposición de Motivos— y sustituida por la ya consagrada de «jurisprudencia»).

En segundo lugar, esta fuerza vinculante no se predica de cualquier sentencia del Tribunal Supremo sobre condiciones generales o cláusulas abusivas, sino únicamente de las que se dicten con motivo del ejercicio de acciones colectivas de cesación, de retractación o declarativas (así resulta de la remisión expresa del art. 20.4 al art. 18.3, que abre la casación a estas acciones colectivas «cualesquiera que sea su cuantía»). Esta limitación, como es obvio, encuentra su justificación en la propia naturaleza de los procedimientos que se canalizan a través de las acciones individuales y de las acciones colectivas y, por consiguiente, del dispar alcance de los pronunciamientos judiciales que pueden recaer en relación a unas u otras: porque así como en las acciones individuales la cláusula impugnada ha de valorarse en atención a las circunstancias concretas y específicas del contrato en que se inserta y de las partes mismas que lo suscriben, las acciones colectivas pretenden un enjuiciamiento abstracto y preventivo de una condición contractual determinada desde el punto de vista de su validez general, en función de la naturaleza del tráfico contractual del predisponente y no de una composición negocial particular. De ahí que la eficacia última partes se circunscriba a las sentencias recaídas en procesos colectivos, que obligan a los Tribunales a efectuar una ponderación neutra y objetiva de la cláusula contractual enjuiciada y sin consideración alguna a las características particulares de cualquier litigio que enfrente a las partes de una específica relación contractual.

La limitada eficacia práctica de esta previsión se infiere también, en tercer lugar, del reducido círculo de procesos en que ha de verificarse la pretendida vinculación. Porque en la medida en que el art. 20.4 circunscribe sus efectos a los procesos en que se ventila la nulidad de «cláusulas idénticas» a aquella que haya sido merecedora de un juicio previo de desvalor, bastaría con que estas nuevas cláusulas contractuales ofreciesen alguna disparidad o variedad en relación a la ya enjuiciada para que los jueces y Tribunales recuperasen entonces la plenitud de sus funciones valorativas. Cabe preguntarse, incluso, si la identidad de las cláusulas enjuiciadas, sin más, puede justificar el intento de condicionar el resultado de los eventuales procesos ulteriores: porque si el criterio general para la valoración de las condiciones generales, a efectos de su consideración como abusivas, consiste en el respeto al equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes (arts. 10.1 e y 10 bis de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), bien se comprende que una misma cláusula puede merecer un juicio de validez divergente en función de la naturaleza y contenido de los distintos contratos en que se inserte. Dado que el carácter abusivo de una condición general ha de apreciarse, no de forma aislada y desecoplada, sino atendiendo al equilibrio de la regulación contractual en su conjunto, puede ocurrir que una cláusula que resulte desequilibrante en el seno de un contrato determinado sea plenamente asumible en el marco de una relación negocial distinta, que diluya o matice la trascendencia de la cláusula en cuestión o que restablezca la equivalencia de los derechos y obligaciones de las partes a través de otras estipulaciones añadidas o adicionales.

Además de requerir que las cláusulas sean «idénticas», el art. 20.4 de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación también somete esta supuesta vinculación de los jueces a que «se trate del mismo predisponente», de tal forma que las nuevas acciones se dirijan contra el empresario o profesional que haya sido condenado con anterioridad. Esta exigencia, que resultaba ineludible —lo hemos visto— por la necesidad de preservar el derecho constitucional de defensa de los empresarios o profesionales que no pudieron participar en el proceso previo, ofrece sin embargo notables inconsistencias con el sistema de la nueva Ley y, en particular, con la regulación que han merecido los procedimientos de control abstracto de las condiciones generales. En efecto, aunque la eficacia exorbitante se predica de las sentencias dictadas en relación a cualquiera de las acciones colectivas (art. 18.3, por remisión del art. 20.4), lo cierto es que la nulidad general de una cláusula contractual sólo puede declararse en razón del ejercicio de una acción de cesación, que es la única que habilita a los Tribunales para enjuiciar la validez intrínseca de las condiciones generales de que se trate y para prohibir su posterior utilización (seguramente la acción de retractación presuponga un juicio de nulidad de la cláusula debatida, pero lo cierto es que esta acción sólo persigue que se imponga al demandado, que además puede no ser el predisponente, «la obligación de retractarse de la recomendación que haya efectuado...», en los términos del art. 12.3). Siendo esto así, y dado que la sentencia que se dicte en virtud de una acción de cesación ha de condenar «al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo» (art. 12.2), la posibilidad de que un mismo empresario o profesional pueda verse sometido a un nuevo proceso en que se inste la nulidad de cláusulas idénticas a las que ya fueron objeto de una condena previa de cesación parece, cuando menos, bastante improbable, en la medida en que tal conducta sería indicativa antes que nada de un incumplimiento directo del anterior pronunciamiento judicial.

Cabría mencionar, por último, que la vinculación de los jueces se impone en relación a cualquier «sentencia dictada en recurso de casación (...), una vez constituya doctrina legal», sin que venga considerado, por tanto, el sentido o contenido de dicha sentencia. La Ley sobre Condiciones Generales de Contratación parece extender así la eficacia

La norma en cuestión es incómoda e inconstitucional pues como dice JAVIER GARCIA ENTERRIA "la pretensión legal de vincular a todos los órganos judiciales en relación a la interpretación que pueda formular el Tribunal Supremo sobre la validez de determinadas condiciones generales resulta, sencillamente, inconstitucional, por su incompatibilidad con el sometimiento de los jueces y Tribunales «al imperio de la ley» proclamado por el art. 117.1 de la Constitución."

7.- Prescripción de las acciones.

Las acciones colectivas de cesación y retractación prescriben por el transcurso de dos años desde el momento en que se practicó la inscripción de las condiciones generales cuya utilización o recomendación pretenden hacer cesar.

Tales acciones, no obstante, podrán ser ejercitadas en todo caso durante el año siguiente a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de una acción individual.

La acción declarativa es imprescriptible.

8.- Criterios que deben seguir las condiciones generales de contratación.-

La Ley en su *Disposición adicional primera* modificó el artículo 10 la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, estableciendo los siguientes requisitos para las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes:

- a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten

exorbitante, no sólo a las sentencias estimatorias que decreten la nulidad de una condición general determinada e impongan su eliminación del tráfico, sino también a las que desestimen la acción y sustenten la validez de la cláusula impugnada, lo cual parece escasamente coherente con los principios de política jurídica que presiden la nueva regulación. Y es que la validación judicial de una condición general en el seno de un procedimiento de control abstracto y preventivo no debiera precluir, por principio, la posibilidad de replantear a posteriori el problema de la validez de dicha condición en relación a un contrato determinado, cuando la misma puede ser valorada en atención a las características específicas de una relación comercial particular y a su incidencia real sobre el equilibrio de las posiciones asumidas por las partes (v. Pinto Monteiro, «El problema de las condiciones generales de los contratos y la Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores», RDM, 1996, pág. 93). Desde esta perspectiva, podría postularse una interpretación correctiva e integradora de este precepto, en el sentido de ceñir sus efectos a las sentencias estimatorias (y un importante elemento hermenéutico en este sentido se encontraría en el hecho de que los tres primeros apartados del art. 20 se ocupen de los efectos de las sentencias estimatorias de cualquiera de las acciones colectivas), aunque no puede ocultarse que el tenor literal del art. 20.4 resulta ciertamente perturbador. Todas estas circunstancias vienen a ilustrar, en definitiva, la deficiente concepción técnica de este precepto, así como su más que limitado alcance práctico. El bienintencionado propósito que lo anima, en el sentido de amplificar los efectos ordinarios de las sentencias judiciales en materia de condiciones generales para garantizar así una mayor contundencia y uniformidad judicial en este terreno, se enfrenta en la realidad con un amplio conjunto de restricciones y limitaciones, de orden tanto normativo como fáctico, que permiten augurar sin duda la consecución de unos resultados bastante magros."

previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia expresa del interesado, de recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o en su caso, de presupuesto debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.³¹

En la línea de incremento de protección respecto de los mínimos establecidos en la Directiva, la Ley mantiene el concepto amplio de consumidor hasta ahora existente, abarcando tanto a la persona física como a la jurídica que sea destinataria final de los bienes y servicios, si bien debe entenderse incluida también -según el criterio de la Directiva- a toda aquella persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional aunque no fuera destinataria final de los bienes o servicios objeto del contrato.

³¹ También establece la Ley en su reforma del art. 10 de la Ley 26/1984:

«2. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor.»

«3. Si las cláusulas tienen el carácter de condiciones generales, conforme a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, quedarán también sometidas a las prescripciones de esta.»

«4. Los convenios arbitrales establecidos en la contratación a que se refiere este artículo serán eficaces si, además de reunir los requisitos que para su validez exigen las leyes, resultan claros y explícitos. La negativa del consumidor o usuario a someterse a un sistema arbitral distinto del previsto en el artículo 31 de esta Ley no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal.»

«5. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que utilicen las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, estarán sometidas a la aprobación y control de las Administraciones públicas competentes, cuando así se disponga como requisito de validez y con independencia de la consulta prevista en el artículo 22 de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta Ley.»

«6. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales.»

«Los Notarios, los Corredores de Comercio y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores en los asuntos propios de su especialidad y competencia.»

Tres -Se añade un nuevo artículo 10 bis con la siguiente redacción:

Artículo 10 bis.

1. Se consideraran cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil. A estos efectos, el Juez que declara la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Solo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.

3. Las normas de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas serán aplicables, cualquiera que sea la Ley que las partes hayan elegido para regir el contrato, en los términos previstos en el artículo 5 del Convenio de Roma de 1980, sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales.»

Cuatro -Se añade un último párrafo al artículo 23 en los siguientes términos:

«Los poderes públicos asimismo velarán por la exactitud en el peso y medida de los bienes y productos, la transparencia de los precios y las condiciones de los servicios postventa de los bienes duraderos.»

A diferencia de las condiciones generales, se estima procedente que también las Administraciones públicas queden incluidas, como estaban hasta ahora, en el régimen de protección de consumidores y usuarios frente a la utilización de cláusulas abusivas.

La Ley introduce una definición de cláusula abusiva, añadiendo un artículo 10 bis a la Ley 26 1984, considerando como tal la que en contra de las exigencias de la buena fe cause, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones contractuales.

La regulación específica de las cláusulas contractuales en el ámbito de los consumidores, cuando no se han negociado individualmente (por tanto también los contratos de adhesión particulares), no impide que cuando tengan el carácter de condiciones generales se rijan también por los preceptos de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

9.- Registro de condiciones generales de contratación

En el capítulo III la Ley crea un Registro de Condiciones Generales de la Contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Directiva y conforme a los preceptos legales de otros Estados miembros de la Unión Europea. Registro que se estima sumamente conveniente como medio para hacer efectivo el ejercicio de acciones contra las condiciones generales no ajustadas a la Ley. La exposición de motivos de la Ley indica como se trata de un Registro jurídico, regulado por el Ministerio de Justicia, que aprovechará la estructura dispensada por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Ello no obstante, las funciones calificadoras nunca se extenderán a lo que es competencia judicial, como es la apreciación de la nulidad de las cláusulas, sin perjuicio de las funciones estrictamente jurídicas encaminadas a la práctica de las anotaciones preventivas reguladas en la Ley, a la inscripción de las resoluciones judiciales y a la publicidad de las cláusulas en los términos en que resulten de los correspondientes asientos. La inscripción en este Registro, para buscar un equilibrio entre seguridad jurídica y agilidad en la contratación, se configura como voluntaria, si bien legitimando ampliamente para solicitar su inscripción a cualquier persona o entidad interesada, como fórmula para permitir la posibilidad efectiva de un conocimiento de las condiciones generales. Ello no obstante se admite que en sectores específicos el Ministerio de Justicia, a instancia de parte interesada o de oficio, y en propuesta conjunta con otros departamentos ministeriales, pueda configurar la inscripción como obligatoria. El carácter eminentemente jurídico de este Registro deriva de los efectos «erga omnes» que la inscripción va a atribuir a la declaración judicial de nulidad, los efectos prejudiciales que van a producir los asientos relativos a sentencias firmes en otros procedimientos referentes a cláusulas idénticas, así como del cómputo del plazo de prescripción de las acciones colectivas, además del dictamen de conciliación que tendrá que emitir su titular. En definitiva, el Registro de Condiciones Generales va a posibilitar el ejercicio de las acciones colectivas y a coordinar la actuación judicial, permitiendo que ésta sea uniforme y no se produzca una multiplicidad de procesos sobre la misma materia descoordinados y sin posibilidad de acumulación.

III.- EL EFECTO 2.000 Y LOS CONFLICTOS DE INTERPRETACION DE POLIZAS DE SEGUROS.

El denominado "Efecto 2000" tiene su origen en los años 60, cuando los sistemas de almacenamiento de los ordenadores constituían un recurso muy limitado.

Con el propósito de reducir al mínimo la memoria necesaria en procesos informáticos se adoptó la solución de representar y almacenar las fechas del calendario Gregoriano en campos de seis dígitos (dd/mm/aa), asumiendo implícitamente que delante de las dos cifras correspondientes al año estaba el 19.

Esta situación, que ha supuesto desde entonces un incalculable ahorro económico para todos los usuarios, plantea en nuestros días la necesidad de adaptación de los sistemas ante la llegada del nuevo milenio, ya que de lo contrario los sistemas interpretarán el día 01-01-2000 como el 01-01-1900.

Los efectos causados por esta situación serán de muy diversa índole en función del tipo de sistemas utilizados (informáticos, electrónicos, equipos de comunicaciones, sistemas de control, etc.) pero en general afectará a todos los niveles de gestión empresarial (nóminas, facturas, mercancías, inversiones, etc.) produciendo resultados erróneos o incluso detenciones imprevistas en los mismos. Es muy urgente la puesta en marcha de proyectos de adaptación al año 2000 de todos los sistemas anteriormente citados. Aquellas empresas que no tengan adaptados sus sistemas a tiempo podrían poner en peligro su subsistencia.

En algunos casos los procesos de adaptación al año 2000 son enormemente complejos, en tanto en cuanto afectan a distintos elementos que configuran los sistemas de información de la empresas, así como a departamentos de muy diversa índole.

Pero no es suficiente con que las compañías adapten sus sistemas para la llegada del nuevo milenio si el resto de las empresas con las que mantienen relaciones comerciales no se han adaptado también. Es necesario asegurarse de que tanto clientes como proveedores tienen sus sistemas preparados adecuadamente. El proyecto de adaptación requerirá de la dedicación por parte de todas las empresas de unos recursos humanos y económicos inevitables

Es cierto que la realidad del *efecto 2000* es tan pasmosamente simple que algunas compañías se sienten casi estafadas cuando empiezan a conocerlo. Como se sabe, a partir del 31 de diciembre de 1999 muchos sistemas informáticos no sabrán qué día es, porque trabajan con un sistema de fechas estándar que sólo interpreta las dos últimas cifras del año. Así, el 1 de enero del 2000 todo y todos tendremos cien años menos.

La idea, simplemente, es encontrar dónde están esas fechas y reemplazar los dos dígitos por cuatro. Pero, ¿cómo es posible, entonces, que en el mundo se vayan a gastar entre 300 y 1.600 millones de dólares (entre 45.900 y 245.000 millones de pesetas), según la OCDE, en solucionar este problema? Y la cifra sube a medida que nos acercamos a la fecha límite. La telefónica AT&T, que preveía gastar 300 millones de dólares en ello, invertirá finalmente 900. General Motors ha pasado de los 400 a los 890, y McDonald's, de 8 millones a 30.³²

³² La resolución técnica del Y2K, como se le denomina en Estados Unidos, sería, efectivamente, muy sencilla si no fuera por una multitud de circunstancias que introducen, también, multitud de incertidumbres. "No es un trabajo difícil, pero sí es lento y muy laborioso", asegura Josep María Vilà, presidente de Sedis, (Asociación Española de Tecnologías de la Información).

En realidad, el único problema es encontrar dónde está el problema. Los programadores deben revisar cada uno de los sistemas de una compañía, tanto equipos como programas, para averiguar si en ellos se trabaja con fechas, "y eso puede pasar en cualquiera de las áreas y sistemas", explica Aurora García Barrón, responsable del *efecto 2000* en Microsoft Ibérica.

Pero, además, está el factor humano. La mayoría de las empresas revisan sus grandes servidores (sistemas informáticos que centralizan la información) y también sus programas contables y de administración. Pero hay mucho más: cada PC es una amenaza potencial. "Las compañías cambian cada vez más y los usuarios se instalan programas en su ordenador de disquetes o de Internet, así que incluso un sistema revisado puede llegar a fallar", asegura García-Barrón.

Y no es sólo la empresa. Los expertos están llamando la atención sobre "el resto de la cadena de valor", como explica Vilà, es decir, la situación de proveedores y clientes. Según un informe de Cap Gemini, sólo un 13% de las empresas españolas ha tenido en cuenta los posibles fallos en sus proveedores.

El verdadero *efecto 2000*, así, no es una cuestión de fechas, sino que "depende de la estructura de la empresa, del tamaño, del parque informático que tenga y de lo que haga", explica Jordi Grifol, director de Caritel, la filial especializada en tecnologías de Andersen Consulting. Por eso, una empresa con pocos ordenadores debería tener, en teoría, menos problemas que una grande. Pero sólo en teoría. Las pequeñas empresas son las más desprotegidas y donde se encuentra la verdadera amenaza potencial del *efecto 2000*.

En España, donde el 99,9% de las empresas son *pymes*, la cuestión es aun peor que en otros lugares del mundo. Las grandes multinacionales, especialmente del sector bancario y de seguros, llevan preparadas mucho tiempo. Pero, según Vilà, "yo diría, simplemente, que los sectores peor preparados son aquellos donde hay *pymes*".

Inversiones

El *efecto 2000* entronca directamente con la falta de inversión en tecnología, que es un problema endémico en las pequeñas compañías españolas. Según datos de Microsoft, las *pymes* destinan sólo un 1,5% de sus inversiones a tecnología, "y a pesar de que tienen todos su datos metidos en los sistemas informáticos, no se preocupan de su seguridad", añade María José Rodríguez, gerente de Ernst&Young.

Esta consultora acaba de publicar un informe donde se asegura que el 80% de las empresas españolas no tiene en cuenta políticas de seguridad en sus sistemas informáticos, incluido el *efecto 2000*. Y no son sólo las *pymes*. Uno de los expertos asegura que mucha gente "se caería de la silla si supiera qué gran empresa acaba de llamarnos ahora para solucionar su problema del 2000".

A todo eso hay que sumar el alto porcentaje de piratería (el 59% del *software* que se utiliza no es legal), la antigüedad de muchos ordenadores y el que las empresas compran equipos y programas y luego se olvidan de actualizarlos.

Así se explica que el Senado estadounidense haya situado a España como el último país en prepararse para el problema del 2000, sólo delante de México. Para la OCDE, sin embargo, España está en la media europea, con más de la mitad de las compañías preparadas. Para Cap Gemini, sin embargo, una de cada siete empresas no llegará a tiempo.

En todo caso, ¿qué puede ocurrir si no se soluciona el problema del milenio? Nadie parece capaz de predecirlo. Pero hay un punto en el que coinciden todos los analistas. El apocalipsis, de llegar, no lo causará la informática. Habrá programas que no funcionen o lo hagan mal, molestias de todo tipo y un montón de tiempo perdido", explica Carmen Larrañaga, directora de consultoría en Microsoft. "Habrá infinidad de pequeños fallos predecibles y algunos que nadie puede predecir", dice Grifol. "Pero las empresas dependen ya al 99% de la informática, y si ésta falla, el negocio se hunde", asegura Rodríguez. Por eso, para algunas *pymes* el auténtico finete del apocalipsis está a punto de manifestarse y es la falta de previsión.

Los pasos imprescindibles

Los expertos aseguran que hay tres pasos que son de obligado cumplimiento para resolver el problema del año 2000. El primero es nombrar a un responsable en la empresa, que debe hacerse cargo de la supervisión del proyecto de principio a fin.

Después hay que realizar un inventario de todos los equipos informáticos (ordenadores, programas) y electrónicos (faxes, centralitas de la compañía. Y el tercero es contactar con cada uno de los proveedores de esos sistemas y preguntarle por la situación de cada producto. Después, hay programas gratuitos en Internet que pueden ayudar a evaluar la situación de cada ordenador (<http://www.pc.ibm.com/year2000/evaluation.html>).

La Secretaría de Estado de Comercio también distribuye información y disquetes de forma gratuita (<http://www.esyng.org>). La mayor y mejor información está en Estados Unidos: una de las páginas más completas es la del Centro de Información Año 2000 (<http://www.y2k2000.com>), y Europa (es especialmente útil la página canchana de la BBC en <http://www.bbc.co.uk/education/cyb/bug/index.shtml>). En España hay páginas con consejos y direcciones como la de Secasi (<http://www.secasi.es>) (2000 <http://www.secasi.es>).

A continuación se facilita acceso a páginas web de las empresas incluidas en el *Directorio de Soluciones Euro/Milenio* elaborado por SEDISI.

| | |
|--|---|
| A3 SOFTWARE | http://www.a3s.es |
| ADVANCED BUSINESS SOLUTIONS (ABS) | http://www.abs.es |
| ALCATEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN | http://www.alcatel.es |
| ARENA SYSCOM CONSULTING | http://www.as.com |
| ATOS-ODS (SLIGOS) | http://www.atos-ods.es |
| BAAN IBERICA | http://www.baan.es |
| BMC SOFTWARE | http://www.bmc.com |
| BULL | http://www.bull.es |
| C.A. METROPOLITAN | http://www.cametropolitan.com |
| CAP GEMINI | http://www.capgemini.es |
| CCS | http://www.ccs.es |
| CENTRISA | http://www.centrisa.es |
| COMPUTER ASSOCIATES | http://www.cai.com |
| COMPUWARE | http://www.compuware.com |
| CORITEL | http://www.coritel.es |
| DATISA, APLICACIONES INFORMÁTICAS | http://www.datisa.es |
| DIGITAL | http://www.digital.es |
| DINSA | http://www.dinsa.es |
| EDS ESPAÑA | http://www.eds.com |
| EUROPA MANAGEMENT CONSULTING | http://www.europamc.com |
| FUJITSU ICL ESPAÑA | http://www.fujitsu.es |
| GLOBAL MANUF. SERVICES | http://www.man.srv.com |
| GRUPO DRAC | http://www.dracpoer.es |
| GRUPO GESFOR | http://www.gesfor.es |
| IBERMATICA | http://www.ibermatica.es |
| IBM | http://www.ibm.com/year2000 |
| INDRA | http://www.indra.es |
| INFORMÁTICA EL CORTE INGLES | http://www.icei.es |
| INGENIA | http://www.ingenia.es |
| LAMBDA GESTION | http://www.lambda.es |
| LEVEL DATA | http://www.leveldata.es |
| LOGIC CONTROL | http://www.logiccontrol.es |
| META 4 | http://www.meta4.es |
| MICROSOFT | http://www.microsoft.com |
| NCR | http://www.ncr.es |
| NEXUS INFORMATION TECHNOLOGY | http://www.nexus-it.com |
| NORSISTEMAS CONSULTORES | http://www.norsistemas.es |
| NOVELL ESPAÑA | http://www.novell.com |
| ORACLE | http://www.oracle.es |
| PLATINUM TECHNOLOGY | http://www.platinum.com |
| SAP ESPAÑA Y PORTUGAL | http://www.sap.com |
| SELESTA GESTION CENTROS | http://www.selesta.es |
| SEMA GROUP | http://www.sema.es |
| SERESCO | http://www.seresco.es |
| SIEMENS | http://www.siemens.es |

Por otro lado los medios de comunicación se están encargando de sensibilizar a la población en general y a los particulares, profesionales y empresarios de las posibles consecuencias del efecto 2.000.

Recientemente informaba el diario EL PAIS sobre este tema, preguntándose: ¿Cómo es posible que el fallo de una pequeña pieza de un sistema informático pueda ser capaz de hundir negocios y poner en jaque a Gobiernos y multinacionales? Pero, sobre todo, ¿cómo es posible que los responsables de esos sistemas informáticos hayan dejado que algo así ocurriera?

A nueve meses de la llegada del 2000, empresas, analistas y usuarios se han enzarzado en una discusión sobre quién es el responsable de este desastre, y quién se está beneficiando de esos miles de millones de dólares que todo el mundo está gastando en solucionarlo.

Lo único seguro es que el *pecado original* está en las memorias de los sistemas. Cuando los ordenadores (o, más bien, las computadoras) dejaron la universidad y comenzaron a utilizarse en bancos y grandes empresas, la materia prima más importante, cara y escasa de estos sistemas era la memoria. Por ello, los programadores de los años sesenta y setenta decidieron que debían ahorrar en *bits* y *bytes* como fuera. "Pasábamos tardes enteras intentando que un programa cupiera, buscando todos los trucos posibles para ahorrar", recuerda Vilá.

Así, una de las medidas que se tomó fue escribir las fechas con seis dígitos en lugar de ocho, es decir, 04/04/99 en vez de 04/04/1999. Pronto esta medida se popularizó en el resto de la industria: programas, equipos electrónicos y redes también utilizaban los seis dígitos, a pesar de que ya no era necesario. Así, la *peste negra* se extendió sin que nadie se percatara de ello.

Las primeras voces de alarma no surgen hasta principios de los noventa, y no vienen del sector informático, sino de los bancos, que, al realizar hipotecas o tarjetas de crédito, empiezan a comprobar que los sistemas rechazan los que van más allá del 2000. Suelta la liebre, empieza el caos. Y después, los abusos. "Nosotros hemos intervenido a menudo para solucionar los agujeros que habían dejado otros, o sea, más como bomberos que como informáticos", asegura Jordi Griful. "Han surgido un montón de *empresas champiñón*, como las setas después de llover, que se están beneficiando del pánico", asegura.

Desde Sedisi, la patronal del sector tecnológico, Vilá reconoce que el miedo y la falta de personal preparado -"hay que formar a los jóvenes del futuro en problemas del pasado, y a la mayoría no le interesa", explica- propicia las empresas oportunistas. "pero es que eso es incontrolable", dice.

SIP CONSULTORÍA Y FORMACIÓN
SOFTWARE AG ESPAÑA
STERLING SOFTWARE
UNISYS ESPAÑA

<http://www.sip.es>

<http://www.sag.es>

<http://www.sterling.com>

<http://www.corp.unisys.com> Unisys 28 N
SE

En Estados Unidos, mientras, ya ha surgido una especie de asociación de *informáticos con conciencia* para paliar los efectos negativos de las actuaciones de algunos de sus colegas. Es la CPSR, Profesionales de la Informática para la Responsabilidad Social.

Pero, ¿son casos aislados o se ha fomentado desde el sector el miedo al *efecto 2000* para hacer negocio? Lo cierto es que esta misma semana Sedisi ha publicado que los servicios es el subsector tecnológico que más ha crecido en España en 1998, en concreto un 32%, hasta los 320.000 millones de pesetas. "Y es cierto que se debe, en parte, al tirón del euro y el *efecto 2000*", reconoce Vilá.³³

Desde el punto de vista del aseguramiento de estos riesgos la conflictividad es previsible. Por un lado las entidades aseguradoras se niegan a cubrir los daños que cause el "efecto 2.000", salvo que tengan una cobertura específicamente contratada a tal efecto con el asegurado y por otro lado los consumidores responden que se están violando sus derechos al incluir cláusulas abusivas.

Los argumentos de las partes podrían resumirse de la siguiente forma:

Entidad aseguradora: *"No nos hacemos cargo de los daños y responsabilidades causadas por el efecto 2.000. El seguro cubre lo accidental, hechos imprevistos, súbitos y no lo que se sabe que va a ocurrir."*

Asegurado: *"La cláusula incluida en la renovación del contrato de seguro por la que no se hacen cargo de los siniestros relacionados con el efecto 2.000 es abusiva y supone un cambio sustancial del contrato"*.

Los argumentos de las entidades aseguradoras fueron resumidos en una circular de UNESPA sobre la incidencia del cambio del milenio en las relaciones derivadas del contrato de seguro. La circular ha sido remitida por muchas entidades aseguradoras a sus asegurados a fin de que estos tomen nota de los riesgos a los que están sometidos a

³³ • **El problema estallará el 1-1-2000.** Por desgracia, es más complicado. Hay equipos que trabajan con lo que se llama "fechas especiales", algo así como una caducidad, que en la mayoría de los casos es abril o septiembre de 1999, y ahí comenzarán los problemas. Y durarán, al menos, hasta junio.

• **Los sistemas críticos (gas, aviones, ascensores...) no funcionarán.** Este mito tiene una base real. Los llamados "sistemas empotrados", aparatos que funcionan con *chips*, son los que controlan el funcionamiento de infraestructuras como las telecomunicaciones, la luz o el agua, y también se encuentran en lavadoras o microondas. Pero lo cierto es que sólo los sistemas que tengan *chips* con fechas pueden fallar, y es poco probable que un lavavajillas o un ascensor tengan códigos con fechas en su interior. En cuanto a los sistemas vitales, el control de Gobiernos y organismos es enorme.

La asociación de aviación IATA, por ejemplo, no dejará volar ninguna línea aérea hasta que no haya comprobado sus sistemas.

• **La informática se enfrenta a un problema completamente desconocido.** Por el contrario, éste es el tipo de fallo con el que se trabaja cada día. El peligro está en la cantidad de sistemas a comprobar y en la falta de previsión.

• **Se puede solucionar con una sola herramienta.** No hay una receta milagro para el *efecto 2000*. Hay que ponerse en contacto con todos los proveedores». El *efecto 2000* no existe, o no afecta a mi empresa. Si existe, es un problema muy real. Y afecta a todas las compañías, grandes y pequeñas, incluso en el improbable caso de que no trabajen con ordenadores, porque siempre habrá proveedores o clientes que sí lo hagan.

• **El efecto 2000 lo solucionarán las grandes compañías y los Gobiernos.** Naive, excepto cada una de las empresas, puede saber el alcance del problema y su solución. Y nadie, ni siquiera los Gobiernos, se hará responsable de los fallos.

• **Aún hay tiempo.** No lo hay. Los analistas marcan abril como fecha tope

partir de esta contingencia y de la posición de las entidades al respecto y que puede resumirse en que las entidades no cubrirán los daños que sufra el asegurado o que pueda causar a terceros y ello porque:

- La legislación reconoce taxativamente que el seguro cubre sólo riesgos aleatorios: esto es, que puedan o no producirse, siempre de forma imprevisible. El problema del año 2.000 es ampliamente conocido, se sabe cuando puede producirse y por qué.
- Las definiciones de las coberturas que figuran en la inmensa mayoría de los contratos de seguro no incluyen el aseguramiento de riesgos de la naturaleza de los reflejados en el folleto notificado al asegurado.

La clave del asunto podría consistir en la adopción por parte del asegurado de todas las medidas razonablemente exigibles para erradicar el riesgo y cuando decimos erradicar, nos referimos a su eliminación total y no a su minimización parcial o disminución de las consecuencias dañosas, es decir, llevar a cabo todas las medidas para evitar en su totalidad los siniestros del "efecto 2.000".

La disputa ya está en los Tribunales. Algunas fuentes (diario EL PAIS) nos hablan de cómo algunas empresas poco previsoras en el tema del *efecto 2000* no han tardado tanto en pasar por los juzgados. Según Gartner Group, en Estados Unidos ha habido ya 80 demandas relacionadas con esta cuestión, la mayoría contra fabricantes de *software* y *hardware* o contra aseguradoras que se niegan a cubrir las pérdidas. En España no ha habido aún demandas, y "no existe legislación específica: sólo una resolución del Instituto de Contabilidad, que exige a las empresas que mencionen en sus cuentas anuales cuál es su situación", explica Jorge Llevat, del bufete Cuatrecasas. No hay juicios, pero sí preocupación. "Hemos notado un aumento considerable de consultas sobre este tema", explica Llevat. La principal recomendación: exigir a los proveedores certificados de que el producto está adaptado.

A la hora de abordar los distintos conflictos contractuales que puedan surgir entre entidades aseguradoras y asegurados, existen las siguientes tres hipótesis en las cuales está justificado el rechazo por parte de la entidad aseguradora del siniestro:

En primer lugar el supuesto en el que, existiendo una cláusula de exclusión de los daños y responsabilidades causadas a tenor del llamado "efecto 2.000", la misma cumpla todos los requisitos del artículo 3 de la Ley de contrato de seguros, es decir, que esté aceptada, firmada, resaltada, etc...

En este caso estaríamos ante una exclusión convenida expresamente entre las partes del contrato de seguro para que no sea objeto de cobertura, además de las exclusiones previstas en el contrato, todo tipo de daño o pérdida, consecuencia de, o agravado por, cualquier funcionamiento defectuoso causado por la identificación del año en los sistemas y equipos informáticos o electrónicos. Al hablar de daños, la exclusión se estaría refiriendo a daños, pérdidas y perjuicios consecutivos y no consecutivos derivados de disfunciones y/o fallos, faltas de operación, de cualquier ordenador, computadora, equipos electrónicos, informáticos, software, firmware, microprocesadores, programas, pérdida de datos contenidos en soportes informáticos, sean o no propiedad del asegurado, que sean consecuencia de la incapacidad para reconocer y adaptar los códigos de fechas al calendario, en términos de días, años y/o siglos y que el citado fallo ocurra antes, durante o después del año 2.000.

Veamos la segunda hipótesis, nos referimos al caso en el que la entidad aseguradora hubiera asumido la transferencia del riesgo del "efecto 2.000" en una póliza de seguro que viniera precedida de una lista chequeo del riesgo o cuestionario solicitud, en la que se prometiera la ejecución por parte del asegurado de un plan de acciones para la erradicación de las consecuencias dañosas del "efecto 2.000", y que, a pesar de ello, el asegurado no hubiera cumplido con dicha promesa.

A este mismo supuesto le es asimilable también el caso en el que el asegurado afirmara a la entidad aseguradora haber llevado a cabo en su totalidad las medidas precisas para erradicar los daños derivados del "efecto 2.000", cuando en realidad no ejecutó tales medidas. En este último caso estamos ante una falsedad, fraude que todo lo corrompe.

En ambos casos estaríamos ante la transgresión del principio de fidelidad en la declaración del riesgo, ante lo cual se impone en cada caso concreto el análisis pormenorizado de la incidencia de tales incumplimientos por parte del asegurado en la relación contractual, en la medida en que las promesas incumplidas del asegurado pudieran haber incidido en un vicio en la voluntad de la entidad aseguradora a la hora de asumir el riesgo asegurado. Ello sin perjuicio del estudio también pormenorizado de la incidencia de la pasividad o falsedad del asegurado en el daño realmente ocasionado.

Por último, existe una tercera hipótesis, posiblemente la más conflictiva de todas, por la cual la entidad aseguradora se hubiera limitado a dar traslado a sus asegurados de la circular de UNESPA en la que, como vimos anteriormente, tras alertar a los asegurados de la situación que conlleva el "efecto 2.000", se dice también que no se cubrirán los daños que sufra el asegurado o que pueda causar a terceros y ello porque la legislación reconoce taxativamente que el seguro cubre sólo riesgos aleatorios; esto es, que puedan a no producirse, siempre de forma imprevisible, siendo, en consecuencia, el problema del año 2.000 ampliamente conocido, pues se sabía cuando puede producirse y por qué.

Como decíamos, este es el caso más conflictivo de todos, puesto que el mismo no trae consigo modificación alguna de los condicionados de las pólizas por las partes en el contrato, basándose la posición de las aseguradoras en la pura interpretación legal del contrato de seguro.

Ya decíamos al principio que la imprevisibilidad es un elemento esencial del riesgo. Es necesario que exista incertidumbre o aleatoriedad sobre si se producirá o no el hecho, o sabiendo que se producirá, se ignora cuándo. Del "efecto 2.000" se sabe y se puede saber todo lo que se quiera saber. Está en manos del asegurado y en manos de su gerente de riesgos el llevar a cabo las medidas apropiadas para evitar sus consecuencias dañosas.³⁴ Recordemos también que el siniestro ha de ser fortuito o involuntario, es decir, sin que exista intervención del afectado.

³⁴ SEDISI, por ejemplo, recomienda que el procedimiento a seguir para realizar el proyecto de adaptación de los distintos sistemas al Año 2000 deberá ser planificado teniendo en cuenta las particularidades de cada usuario. A continuación se incluyen algunas recomendaciones de carácter general:

1. Designe un responsable que coordine todos los aspectos del proyecto.

Sin duda el *efecto 2000* entronca directamente con la falta de inversión en tecnología, que es un problema endémico en las pequeñas compañías españolas. Ya vimos como según datos de Microsoft, las *pymes* en España destinan sólo un 1.5% de sus inversiones a tecnología, y a pesar de que tienen todos sus datos metidos en los sistemas informáticos, no se preocupan de su seguridad. El hecho de que el 80% de las empresas españolas no tiene en cuenta políticas de seguridad en sus sistemas informáticos, incluido el *efecto 2000* y del alto porcentaje de piratería (el 59% del *software* que se utiliza no es legal), denota una desidia frente al problema del "efecto 2.000", cuyas consecuencias deben recaer exclusivamente en quienes se mantuvieron pasivos ante el problema.

-
2. Realice un inventario exhaustivo de los sistemas informáticos (equipos, software básico, paquetes estándar, aplicaciones a medida, sistemas de comunicaciones, etc.). No olvide los sistemas electrónicos basados en microprocesadores que pueden estar afectados.
 3. Contacte con sus proveedores para que le informen sobre el estado de los productos que usted tiene instalados.
 4. Analice el impacto del Efecto 2000 en sus sistemas. Establezca un plan de acción que dé prioridad a los sistemas críticos para su actividad.
 5. Valore el coste del plan de acción.
 6. Realice la adaptación o sustitución de todos los sistemas afectados, respetando en su caso los derechos de propiedad intelectual de terceros.
 7. Realice pruebas exhaustivas de funcionamiento de la nueva configuración. Esta fase de comprobación se considera la más decisiva del proceso.
 8. No olvide comprobar las relaciones entre sus propias aplicaciones, y entre éstas y las de proveedores, clientes y otras entidades externas.
 9. Prepare un plan de contingencia por si sus sistemas no funcionarían correctamente el 1 de enero del 2000.

BIBLIOGRAFIA.

CONTRATOS DE SEGURO.

ALCAIDE INCHAUSTI, ANGEL ALCAIDE ARENALES, FATIMA
Las cuentas nacionales del seguro en España. Hacienda Pública Española (RIIPE),
núm. 98, 1986, 387.

ALONSO ESPINOSA, FRANCISCO JOSE
Consortio de Compensación de Seguros y exclusión convencional de la regla
proporcional. Comentario a la STS (Sala 1^a) de 22 de julio de 1991. LA LEY, 1991-4,
645.

ALONSO ESPINOSA, FRANCISCO JOSE
Seguro voluntario de responsabilidad civil del automóvil: transmisión del vehículo y
protección de la víctima. Comentario a la STS (Sala 1.^a) de 15 noviembre 1991. LA
LEY, 1992-2, 439.

BARBERO GARCIA, ADRIANO
La acción directa perjudicado-asegurador en la jurisdicción de orden penal. Ambito de
intervención del asegurador en el proceso penal. Revista General de Derecho (RGD),
núm. 512, May, 1987, 2263.

BARREIRO GONZALEZ, GERMAN
Mejora voluntaria de la Seguridad Social cubierta con póliza de seguro. Incapacidad.
Hecho causante. Problemas que se plantean. Comentario a la STS (Sala 4^a) de 13 junio
1989. LA LEY, 1990-1, 229.

BARRES BENLLOCH, M.^a PILAR
La prestación del asegurador en el seguro de robo. Comentario a la STS (Sala 1^a) de 31
enero 1992. LA LEY, 1992-3, 317.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, RODRÍGO
Condiciones Generales de los Contratos. Contrato mercantil de agencia de seguros.
Error en la apreciación de la prueba. Interpretación de los contratos. Cuadernos Civitas
de Jurisprudencia Civil, núm. 11, Abr.-Ago. 1986, 3657.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, ALBERTO BROSETA PONT, MANUEL
Mutuas de Seguros, prima lija y carácter no mercantil. Revista de Derecho Mercantil
(RDM), núm. 179-180, Ene.-Jun. 1986, 7.

BERNABE GARCIA-LUENGO, RAMON
Consideraciones sobre el seguro por cuenta ajena. Revista de Derecho Mercantil
(RDM), núms. 167-168, Ene.-Jun. 1983, 7.

BOQUERA OLIVER, VICENTE
"Nota al artículo 76 de la nueva Ley de Contrato de Seguro". Revista General de
Derecho (RGD), núm. 453. Reseña de J.I.S.R.H. LA LEY, 1983-1, 1281.

CALBACHO LOSADA, FERNANDO RODRIGUEZ JIMENEZ. LUPICINIO BARRIOLA URRITICOECHEA, LEON

El deber de declaración del riesgo en la Ley de Contrato de Seguro. LA LEY, 1988-4, 863.

CALZADA CONDE, M.^a ANGELES

Contrato de seguro. Falta de pago de la primera prima imputable a la propia compañía aseguradora. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 9, Sep.-Dic. 1985, 3117.

CARRO DEL CASTILLO, JOSE ANTONIO

Las Mutuas de seguros. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 71

CAÑO ESCUDERO, FERNANDO DEL

El marco normativo del sector de seguros español. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 61.

CLAVERIA GOSALBEZ, LUIS HUMBERTO

Contrato a favor de tercero. Pago de indemnización por sociedad aseguradora. Interpretación del contrato. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 4, Ene.-Mar. 1984, 1295.

CODIGO DE SEGUROS

Ed. Tecnos, Madrid, 1986. Recensión de Jose M.^a Queipo de Llano Comyn. LA LEY, 1987-2, 1174.

CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS

El seguro del Automóvil en España. Criterios básicos para su reforma. Libro Blanco. Ministerio de Hacienda. Dirección General de Seguros. Madrid, 1982. Recensión de Miguel Angel Martínez Lago. LA LEY, 1983-1, 1254.

CREMADES, BERNARDO M.

La cobertura de los riesgos en los negocios internacionales. LA LEY, 1982-2, 876.

DE LA CUESTA-RUTE, JOSE M.^º

Forma y prueba del contrato de seguro. Comentario jurisprudencial. LA LEY, 1982-3, 132.

DEL CAÑO ESCUDERO, FERNANDO

El derecho español de Seguros de 1954 a 1984. Innovaciones del Proyecto de Ley sobre Ordenación del Seguro Privado. Revista General de Derecho (RGD), núm. 476. May. 1984, 1064 a 1083.

ELGUERO Y MERINO, JOSE M.^º

Sociedades mediadoras de seguros: su nuevo régimen jurídico. Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 1590. Feb. 1991. Reseña. LA LEY, 1992-2, 1215.

EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL

Aval, fianza y seguro de caución. Comentario a la STS (Sala 1.^ª) de 30 julio 1991. LA LEY, 1992-1, 515.

EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL

Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado en las condiciones generales del seguro. Comentario a la STS (Sala 1.^ª) de 4 noviembre 1991. LA LEY, 1992-2, 701.

EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL

El seguro a valor nuevo en el Derecho Español. Comentario a la STS (Sala 1.^ª) de 25 octubre 1990. LA LEY, 1991-1, 534.

EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL

El seguro de caución: régimen jurídico convencional y naturaleza jurídica. LA LEY, 1986-2, 1064.

EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL

Indemnización e intereses en el seguro de robo. Comentario a la STS (Sala 1.^ª) de 10 mayo 1989. LA LEY, 1989-4, 381.

EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL

Principio indemnizatorio y póliza estimada en el contrato de seguro. Comentario a la STS (Sala 1.^ª) de 1 diciembre 1989. LA LEY, 1990-3, 307.

EMBED IRUJO, JOSE MIGUEL

Una modalidad de garantía personal bajo forma de seguro de caución. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 21 abril 1989. LA LEY, 1990-2, 198.

ESPINOSA BLANCO, SANTIAGO

Límites de cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros en supuestos de siniestros producidos por vehículos asegurados en compañías en situación de disolución forzosa, suspensión de pagos o quiebra. LA LEY, 1992-2, 1016.

ESQUERRA GUIXA, FERNANDO

Normas procesales que afectan a los trámites de siniestros de automóviles. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 1, Ene.-Feb. 1987, 6.

ESTEBAN JODAR, LORENZO

La estructura del sector de seguros privados español. Cifras y análisis. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 25.

ESTEVA DE LA TORRE, JOSE LUIS GONZALEZ HEVIA, RAUL

El seguro de transportes. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 233.

FELIU I LLANSA, PONC

La responsabilidad civil directa afectante al Consorcio de Compensación de Seguros en supuestos de disolución forzosa, quiebra o suspensión de pagos en entidades aseguradoras. LA LEY, 1987-4, 830.

FERNANDEZ JUNQUERA, MANUELA

Las rentas agrícolas y ganaderas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Hacienda Pública (RHPE), núm. 89, 1984, 199.

FERNANDEZ-RAÑADA DE GANDARA, PEDRO

El seguro en la CEE. Noticias CEE, núm. 16, May, 1986. Recensión de José Manuel Pomarón Bagüés. LA LEY, 1986-3, 997.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Intervención de los aseguradores voluntarios de responsabilidad civil en el proceso penal: legitimación del Ministerio Fiscal para ejercitar la acción civil. Circular de 7 febrero 1983. LA LEY, 1983-3, 971.

FORCADA JORDI, MARCOS

Cuestiones en torno al rechazo del siniestro por las aseguradoras en supuestos de alcoholemia. LA LEY, 1987-2, 928.

FRUTOS GOMEZ, JOSE MANUEL DE

Armonización de legislaciones en el sector del seguro. La segunda Directiva 84/5 CEE concerniente a la aproximación de legislación relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. R.I.E., vol. 13, 1986, págs. 59-82. LA LEY (Comunidades Europeas), núm. 3, 1986-2, 113.

GARCIA ESTEBAN, FRANCISCO

La solvencia de la empresa aseguradora: provisiones técnicas. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 11

GARCIA-PITA Y LASTRES, JOSE LUIS

La insolvencia y la crisis económica del empresario asegurador (Teoría general y procedimientos liquidatorios). Revista General de Derecho (RGD), núm. 488, May, 1985, 1287.

GONZALEZ-BUENO LILLO, GABRIELA

El sistema español de seguros agrarios. Revista de Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 173.

GUERRERO DE CASTRO, MANUEL

El seguro de asistencia sanitaria y sus principales problemas. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 207.

GULLON BALLESTEROS, ANTONIO

El derecho de los acreedores hipotecarios, pignoratícios y con privilegio especial sobre las indemnizaciones del seguro. LA LEY, 1990-4, 1016.

HERNANDEZ MARTI, JUAN

El abandono del buque a los aseguradores. Revista Jurídica de Cataluña (RJC), núm. 1, Ene.-Mar, 1982, 59.

LATORRE LLORENS, LUIS

La armonización del Derecho de seguros en la CEE. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 265.

LINDE PANIAGUA, ENRIQUE

Comentario al Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, sobre margen de solvencia y fondo de garantía de las Entidades de Seguros, Reaseguros y Valores aptos para reservas. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 1, 1984. Reseña de J.R.C.V. LA LEY, 1984-4, 1264.

MANO BOJ, MIGUEL DE LA

El sector público en el seguro privado: especial consideración del Consorcio de Compensación de Seguros. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 105.

MANRIQUE LOPEZ, FERNANDO

Comentario de urgencia a la STC de 11 de Mayo de 1989, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 765 y 767 84, sobre la Ley de Ordenación del Seguro Privado. LA LEY, 1989-4, 3.

MANSILLA GARCIA, FELIX

El seguro de automóvil en España y en Europa. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 2, 1984. Reseña de J.R.C.V. LA LEY, 1984-4, 1265.

MANSILLA GARCIA, FELIX

La adaptación del seguro del automóvil a la normativa europea. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 4, Jul.-Ago. 1987, 175.

MARCHAN MARTIN, ROBERTO

Reflexiones sobre un seguro singular: el de Crédito a la exportación. Revista de Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 243.

MARTINEZ GARCIA, ANGEL-SANTIAGO

Comentario a la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, de actualización del Código Penal. LA LEY, 1992-1, 878.

MARTINEZ MARTINEZ, JOSE MANUEL

El reaseguro español: principales problemas. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 255.

MATILLA ALEGRE, RAFAEL

Evolución de la normativa aplicable al seguro de responsabilidad civil y sistema de responsabilidad civil. Revista General de Legislación y Jurisprudencia (RGLJ), núm. 4, Abr. 1987, 545.

MAZA, JOSEFINA DE LA MAZA, PILAR DE LA

Aspectos fiscales del seguro privado. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 141.

MEDINA CRESPO, MARIANO

Notas de urgencia relativas a la nueva normativa del Seguro Obligatorio de Automóviles. Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 1445, Feb. 1987, 303.

MEDINA CRESPO, MARIANO

Operatividad de la compensación de culpas en el ámbito del seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos terrestres de motor. Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 1470, Oct. 1987, 2989.

MEDINA CRESPO, MARIANO

Prescripción y caducidad de derechos (El derecho del asegurado frente a su aseguradora, derecho prescriptible, no caducable). Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 3, May.-Jun. 1986, 130.

MENENDEZ HERNANDEZ, JOSE

La caducidad de los derechos según la Ley General Tributaria y la legislación arancelaria. Crónica Tributaria (RCT), núm. 50, 1984, 181.

MERINO MERCHAN, JOSE FERNANDO TIRADO SUAREZ, FRANCISCO JAVIER

El seguro del automóvil y el arbitraje. LA LEY, 1981-2, 975.

MERINO MERCHAN, JOSE FERNANDO

Consideraciones generales sobre el cooperativismo de seguros en España. Revista de Derecho Mercantil (RDM), núm. 151, Ene.-Mar. 1979, 103.

MILLAN GARRIDO, ANTONIO

La nueva ordenación del mercado de seguros. Cuadernos de la Facultad de Derecho. Universidad de Palma de Mallorca, núm. 7, 1984, 155.

MIROSA MARTINEZ, PEDRO

Algunas notas sobre el régimen de la póliza en el contrato de seguro. Revista Jurídica de Cataluña (RJC), núm. 3, 1985, 733.

NUEDA GARCIA, ANTONIO

La valoración del daño corporal en nuestra jurisprudencia. LA LEY, 1992-2, 1106.

OLIVENCIA RUIZ, MANUEL

El seguro de automóviles en la Comunidad Económica Europea. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 6, Nov.-Dic. 1985, 295.

ORTIZ ARCE DE LA FUENTE, ANTONIO

Algunos aspectos de la libre prestación de servicios en materia de seguros en la Comunidad Económica Europea. LA LEY (Comunidades Europeas), núm. 2, 1986-1, 46.

PANTALEON PRIETO, A. FERNANDO

Responsabilidad civil extracontractual. Prescripción de la acción: interrupción. Solidaridad entre asegurador y asegurado. Buena fe. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 4, Ene.-Mar. 1984, 1315.

PELEGRI Y GIRON, JUAN

La transformación jurídica de las entidades de previsión social. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 91.

PERIEL GARCIA, JOSE M.^a

Modificación de los ordenamientos penal y procesal. (II). Revista de Derecho de la Circulación (RDCir), núm. 4, Jul.-Ago. 1983, 229.

REGLERO CAMPOS, FERNANDO

Responsabilidad civil extracontractual: Seguro voluntario de automóviles. Contrato en favor de tercero. Acción directa contra el asegurado. Prescripción de la acción. Cosa juzgada por previo proceso penal. Legitimación pasiva de la Compañía Aseguradora. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 13, Ene.-Mar. 1987, 4249.

RIOS MORENO, JOSE

La figura del tercero en el seguro voluntario de responsabilidad civil sobre vehículos de motor. LA LEY, 1991-4, 1117.

RIOS MORENO, JOSE

Seguro marítimo. Normativa aplicable. Autonomía de la voluntad. Comentario a la STS (Sala 1^ª) de 22 abril 1991. LA LEY, 1991-4, 196.

RODRIGUEZ SAN VICENTE, MIGUEL M.^a

El seguro. Revista de Derecho Mercantil (RDM), núms. 172-173, Abr.-Ago. 1984, 433.

SANCHEZ CALERO, F.

La aplicación de la ley del contrato de seguro al régimen del seguro obligatorio de automóviles. LA LEY, 1981-3, 809.

SANCHEZ CALERO, F. Título:

Sobre los seguros obligatorios de responsabilidad civil. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 1, Ene.-Feb. 1983, 5.

SANCHEZ GAMBORINO, FRANCISCO MIGUEL

Arbitrajes de los seguros de automóviles. Revista General de Derecho (RGD), núms. 496-497, Ene.-Feb. 1986, 133.

SANCHEZ MUÑOZ, M.^a PALOMA

Tributación de las personas físicas y jurídicas no residentes en España por los rendimientos derivados de las actividades de transportes y seguros. Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública (RDF), núm. 149, Sep.-Oct. 1980, 1253.

SEQUEIRA MARTIN, ADOLFO

Las obligaciones y los procedimientos concursales. Revista de Derecho Mercantil (RDM), núms. 161-162, Jul.-Dic. 1982, 713.

SOTO NIETO, FRANCISCO

Adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario. LA LEY, 1986-4, 1120.

SOTO NIETO, FRANCISCO

El seguro voluntario y el procedimiento penal. Ed. Trivium, Madrid, 1986. Recensión. LA LEY, 1986-3, 987.

SOTO NIETO, FRANCISCO

La acción directa del perjudicado contra el asegurador voluntario conforme a la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 5, Sep.-Oct. 1981, 457.

SOTOMAYOR GIPPINI, JOSE M.^a DE

Modificación de los ordenamientos penal y procesal (I). Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 4, Jul.-Ago. 1983, 223.

STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, JOSE GABRIEL

Contratos de seguro de responsabilidad civil. Comentario de jurisprudencia. LA LEY, 1985-2, 507.

STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, JOSE GABRIEL

De nuevo acerca de la acción directa del tercero perjudicado frente a la compañía aseguradora y sus límites. Comentario a la STS (Sala 2^a) de 7 mayo 1987. LA LEY, 1987-3, 587.

SUAREZ-LLANOS ROVIRA, CONCEPCION

El seguro como intermediario financiero. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 37.

SUSO VIDAL, JOSE M.º

La inasegurabilidad del suicidio doloso. Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, núm. 26, Sep.-Oct. 1985, 43.

TEJERA MONTALVO, ESTEBAN

Problemática actual del seguro de vida. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 161.

TEJERO LAMARCA, LUIS

La inspección, instrumento básico del control de solvencia. Hacienda Pública Española (RHPE), núm. 98, 1986, 127.

TIRADO SUAREZ, FRANCISCO JAVIER

Estudio sobre el carácter ejecutivo de la póliza de seguros de caución de cantidades anticipadas para la construcción de viviendas. Revista General de Derecho (RGD), núm. 504, Sep. 1986. Reseña de P.M.P. LA LEY, 1987-4, 1146.

TIRADO SUAREZ, FRANCISCO JAVIER

La libertad de establecimiento y el ordenamiento jurídico vigente en España. Revista General de Derecho (RGD), núm. 500, May. 1986, 1943.

TIRADO SUAREZ, FRANCISCO JAVIER

La nueva normativa española de producción de seguros: el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados. Revista General de Derecho (RGD), núms. 496-497, Enc.-Feb. 1986, 157.

TIRADO SUAREZ, FRANCISCO JAVIER

Comentario de urgencia al Proyecto de Ley de Ordenación del Seguro Privado de 21 de septiembre de 1983 (II parte). Revista General de Derecho (RGD), núm. 476, May. 1984, 1053 a 1063.

TORRES FERNANDEZ, JUAN JOSE

El Estado ante el contrato de seguro. Hacienda Pública Españ

VARIOS AUTORES

Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro. Ed. Colegio Universitario de Estudios Financieros. Madrid. 1982. 2 vols. Recensión de José María de la Cuesta Rute. LA LEY. 1983-1. 1273.

VAZQUEZ PADURA. MERCEDES

El papel del Consorcio en los siniestros fuera del territorio nacional. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 1, Ene.-Feb. 1988. Reseña. LA LEY. 1988-2. 1205.

VILLALBA RIPOL, JOSE

Evaluación de daños materiales. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 4, Jul.-Ago. 1984, 171.

SOTO NIETO. FRANCISCO

Proyección aplicativa subsidiaria de la Ley de Contrato de Seguro respecto al régimen del seguro de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria. LA LEY. 1992-4. 1050.

REGLERO CAMPOS. FERNANDO

Accidente de circulación. Seguro de responsabilidad civil de automóviles. Acción directa contra la compañía de seguros. Excepciones impondibles. Prueba de la existencia del seguro. Rescisión del contrato. Transmisión del vehículo. Falta de notificación a la compañía aseguradora. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil. núm. 27. Sep.-Dic. 1991. 1069.

MARTINEZ MARIN. MAURO

Condiciones generales del contrato. Ambito de cobertura de póliza de seguro. Responsabilidad civil contractual-extracontractual. Contrato suscrito por el menor. Legitimación para recurrir. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil. núm. 27. Sep.-Dic. 1991. 777.

QUESADA GONZALEZ. CORONA

Contrato de seguro: transcendencia jurídica de la póliza y de la formalización de sus apéndices: impago del incremento de la prima; juego de la buena fe. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil. núm. 25. Ene.-Mar. 1991. 183.

SOTOMAYOR ANDUIZA. EDUARDO

El Consorcio de Compensación de Seguros como asegurador y responsable civil directo en los accidentes del automóvil. Revista de Derecho de la Circulación. núm. 6. Nov.-Dic. 1992, 299.

ALBIÑANA GARCIA-QUINTANA, CESAR

El seguro de vida en el Impuesto sobre la Renta. Crónica Tributaria (RCT), núm. 63, 1992, 7.

MONTULL VARELA, JESUS

La cobertura de las operaciones de exportación y las distintas modalidades del seguro en España. Derecho de los Negocios, núm. 16, Ene. 1992, 19.

ANTON PEREZ, JOSE ANTONIO

Las operaciones de seguros y el Impuesto sobre la Renta. Crónica Tributaria (RCT), núm. 63, 1992, 19.

ALVAREZ DE BENITO, PEDRO

Los accidentes de tráfico en el transporte internacional (Comentarios al Convenio Internacional de la Haya de 1971). Revista General de Derecho (RGD), núms. 565 y 566, Oct.-Nov. 1991, 9127.

LOZANO ARAGÜES, RICARDO

Notas sobre la evolución de las denominadas «operaciones de seguro a prima única» a la luz de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuestos, núm. 4, 15 Feb. 1992, 45.

GARCIA RIPOLL MONTIJANO, MARTIN

Responsabilidad civil de los padres por el delito de su hijo mayor de edad penal pero menor de edad civil. Responsabilidad de la Compañía aseguradora no condenada en vía penal. Cosa juzgada. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 25, Ene.-Mar. 1991, 219.

CALZADA CONDE, M.^a ANGELES

Seguro de incendios: incremento de la indemnización en un 20 por 100 anual de demora. Cómputo del tiempo de paralización del pleito civil por prejudicialidad penal. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 27, Sep.-Dic. 1991, 917.

COCA PAYERAS, MIGUEL

Seguro de responsabilidad civil: condición particular lesiva; nulidad de la misma. Plazo para comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro. Contrato de adhesión. Imperatividad de las normas de la LCS. Incongruencia. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 26, Abr.-Ago. 1991, 427.

GARCIA MARTIN, ISABEL

Seguro valor a nuevo: no exige prueba de reposición; no supone enriquecimiento para el asegurado. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 25, Ene.-Mar. 1991, 45.

REGLERO CAMPOS, FERNANDO

Seguro voluntario de responsabilidad civil de automóviles. Condiciones generales y particulares. Exclusión de cobertura. Conducción en estado de embriaguez. Adaptación de los contratos de seguro a la LCS de 1980 y entrada en vigor de ésta. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 26, Abr.-Ago. 1991, 541.

PALAU RAMIREZ, FELIPE

Sociedad anónima de seguros: capacidad de la sociedad, facultades de los administradores y objeto social exclusivo. Revista General de Derecho (RGD), núm. 571, Abr. 1992, 2947.

ARESPACOCIIAGA Y VELO, ESTEBAN DE

Tramite tributario del seguro de vida a cargo de la sociedad de gananciales. Impuestos, núm. 10, 15 May. 1992, 17.

BLANCO GIRALDO, FERNANDO LUIS

El seguro de lucro cesante en el derecho español. Revista de Derecho Mercantil (RDM), núm. 198, Oct.-Dic. 1990. Reseña de C.C.M. LA LEY, 1993-1, 1143.

SOTO NIETO, FRANCISCO

El seguro de responsabilidad civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. LA LEY, 1993-1, 886.

BEVERLY, ALAN

La amortización del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos a Motor. Revista General de Derecho (RGD), núm. 525, Jun. 1988, 3795.

CALZADO, JUAN ANGEL

La problemática de los accidentes en el extranjero con intervención de españoles y los accidentes en territorio nacional con intervención de extranjeros. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 2, Mar.-Abr. 1988, 59.

CALZADA CONDE, M.^a ANGELES

Seguro contra incendios concertado tanto por cuenta propia como ajena. Cómputo del plazo de prescripción de la acción del tomador. Legitimación del tomador para exigir la indemnización de los daños sufridos por el asegurado. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 14, Abr.-Ago. 1987, 4809.

ESQUERRA GUIXA, FERNANDO

El Reglamento del Seguro de suscripción obligatoria. Incidencia de los daños sobre las cosas en el nuevo Seguro del Automóvil. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 6, Nov.-Dic. 1987, 279.

FRUTOS GOMEZ, JOSE MANUEL DE

La aplicación del Derecho comunitario al seguro del automóvil. Revista General de Derecho (RGD), núm. 525, Jun. 1988, 3809.

GARCIA MARTIN, ISABEL

Aplicación de la Ley de Contrato de Seguro al seguro marítimo: plazo para la comunicación del siniestro; recargo por retraso en la reparación del daño. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 16, Ene.-Mar. 1988, 107.

REGLERO CAMPOS, FERNANDO

Responsabilidad civil extracontractual. Seguro voluntario de automóviles. Acción directa. Legitimación pasiva. Responsabilidad del asegurado. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 16, Ene.-Mar. 1988, 263.

RIERA BLANCO, JUAN CARLOS

La quiebra del tomador del seguro de daños. Anuario de Derecho Civil (ADC). Tomo XLI. Fasc. III. Jul.-Sep. 1988, 689.

RIOS SALMERON, BARTOLOME

La situación de los créditos laborales en la liquidación administrativa de Entidades aseguradoras. Revista Española de Derecho del Trabajo (REDT), núm. 34, Abr.-Jun. 1988, 179.

RODRIGUEZ CARRION, JOSE LUIS

Las exclusiones de pérdida en peso o volumen y uso y desgaste natural en el seguro marítimo de mercancías. Revista General de Derecho (RGD), núm. 525, Jun. 1988, 3787.

RUIZ, JOSE

El reaseguro ante la nueva legislación española del seguro del automóvil. Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 1, Ene.-Feb. 1988, 6.

RUIZ VADILLO, ENRIQUE

«El recurso de casación y la responsabilidad civil del asegurador». Revista de Derecho de la Circulación (RDCir.), núm. 5, Sep.-Oct. 1988, 227.

OLIVERA MASSO, PABLO

El sistema de las pensiones públicas y sus topes máximos: diez años de vigencia de una nueva institución de derecho público. Comentario a la STC (Sala Pleno) de 8 de marzo de 1993. LA LEY, 1993-4, 83.

SOTO NIETO, FRANCISCO

La acción directa contra el asegurador en el proceso penal por hechos imprudentes. LA LEY, 1993-4, 1070.

MERCADAL VIDAL, FRANCISCO

Aplicación preferente al seguro marítimo de los artículos 737 y siguientes del Código de Comercio: inaplicabilidad al caso de la Ley del Contrato de Seguro: plena vigencia de la póliza de seguro de casos concertada entre las partes y acuerdo implícito sobre aplazamiento del pago de la prima. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 29, Abr.-Ago. 1992, 655.

CAMPO MORENO, JUAN CARLOS

Consortio de Compensación de Seguros, cobertura y límites ante entidades aseguradoras en situación de disolución forzosa, suspensión de pagos o quiebra. Revista General de Derecho (RGD), núm. 582, Mar. 1993, 1379.

EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL

Contrato de seguro de caución. En garantía de ejecución de contrato de obra. Naturaleza jurídica. Distinción de la fianza. Prescripción. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 29, Abr.-Ago. 1992, 639.

MORILLAS JARILLO, M.^a JOSE

Dolo del asegurado y seguro de responsabilidad civil. El caso automovilístico en especial. Derecho de los Negocios, núm. 32, May. 1993, 12.

MARTINEZ-CALCERRADA, LUIS

El recargo del 20% en la práctica judicial. Revista de Responsabilidad Civil Circulación y Seguro, Jul.-Ago. 1993, 291.

YAÑEZ DE ANDRES, AQUILINO

Especial referencia al ramo del automóvil. Revista de Responsabilidad Civil Circulación y Seguro, Sep. 1993, 343.

CARRASCO PERERA, ANGEL

Seguro de caución; producción del siniestro por la sola reclamación de pago. Diferencias entre seguro y fianza. Interpretación de los contratos. Garantía a primer requerimiento. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 29, Abr.-Ago. 1992, 465.

CAMACHO DE LOS RIOS, JAVIER

Seguro de caución y fianza solidaria. LA LEY, 1994-3, 1060.

DIAZ MARQUINA, CARLOS

Aspectos procesales sobre acciones judiciales contra compañías de seguros en situación de insolvencia. LA LEY, 1995-1, 849.

RUIZ VADILLO, ENRIQUE

El derecho comunitario. La doctrina de la Sala penal del Tribunal Supremo sobre el seguro y la nueva reforma del seguro del automóvil. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, Jul.-Ago. 1994. Reseña de T.Q.-I.L.C.

SOTO NIETO, FRANCISCO

Estudio de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio. El recargo del veinte por ciento en favor del perjudicado por un hecho de la circulación. LA LEY, 1995-1, 973.

SANTOS BRIZ, JAIME

Indemnización de daños personales y el baremo de la nueva Ley de Seguros. LA LEY, 1995-4, 1095.

MORILLAS JARILLO, M.^a JOSE

A modo de presentación: la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. LA LEY, 1996-1.

RUBIO GOMEZ-CAMINERO, JOSE MANUEL

Acerea de la retroactividad de la Ley 30/1995. LA LEY, 1996-

GALAN CORTES, JULIO CESAR

Ambito de cobertura temporal de los seguros de responsabilidad civil por actos médicos. LA LEY, 1996-1.

SANCHEZ CALERO, FERNANDO

Consideraciones generales en torno a la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. LA LEY, 1996-1.

SOTO NIETO, FRANCISCO

El gran inválido. Aspectos jurídico-legales en la valoración de los daños y perjuicios sufridos. LA LEY, 1996-2.

MARCO COS, JOSE MANUEL

La franquicia del Consorcio de Compensación de Seguros: apunte sobre una «corrección de errores» tan bien aprovechada como excesiva. LA LEY, 1996-2.

SOTO NIETO, FRANCISCO

Responsabilidad civil directa en el proceso penal de las compañías del seguro de responsabilidad civil. Seguro voluntario (artículo 117 del Código Penal). LA LEY, 1996-3.

RIBELLES ARELLANO, JOSE MARIA

Sobre la retroactividad de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. LA LEY, 1996-2.

RIBELLES ARELLANO, JOSE MARIA

Sobre la retroactividad de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. LA LEY, 1996-2.

FUENTE NORIEGA, MARGARITA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ, RAMON

El seguro de crédito: el riesgo asegurado y el objeto de la indemnización. LA LEY, 1996-4.

TERRASA GARCIA, ANTONIO JOSE

Embriaguez y seguro obligatorio de responsabilidad civil en el ámbito circulatorio. LA LEY, 1996-4.

MORERA PEREZ, JORDI

La responsabilidad personal de los administradores de sociedades de seguros, tras la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados. LA LEY, 1996-4.

MARTINEZ-CALCERRADA, LUIS

Los intereses en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre. (Análisis de su disposición adicional 6.ª. Reforma del artículo 20 de la Ley 50/1980). LA LEY, 1996-4.

GOMEZ MARTINEZ, CARLOS

Notas sobre el régimen de responsabilidad civil en la nueva Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. LA LEY, 1996-4.

MARTINEZ MIGUEZ, MANUEL MARIA

Notas sobre el seguro de responsabilidad civil, de suscripción obligatoria, en la circulación de vehículos a motor. LA LEY, 1996-4.

MUÑOZ SABATE, LLUIS

La probatio diabólica del incendio doloso del asegurado. LA LEY, 1996-6.

LLANERA CONDE, PABLO

Sobre la acción típica de la falta del artículo 636 del vigente Código Penal. LA LEY, 1996-6.

SOTO NIETO, FRANCISCO

Condena penal por daños dolosamente causados con vehículo de motor. LA LEY, 1997-1.

PANTALEON, FERNANDO

De nuevo sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de Motor. LA LEY, 1997-1.

RUBIO LLORENTE, FRANCISCO

Sobre la supuesta inconstitucionalidad del sistema de baremos para la cuantificación de los daños personales en la Ley 30/1995. LA LEY, 1997-1.

CASERO LINARES, LUIS

El Consorcio de Compensación de Seguros en el ámbito del seguro del automóvil. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley 30/1995 de ordenación y supervisión de los seguros privados. LA LEY, 1997-2.

MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA, MATIAS

Algunas consideraciones sobre el derecho de repetición de las compañías aseguradoras en el ámbito de la circulación. LA LEY, 1997-4.

SOTO NIETO, FRANCISCO

Daños dolosamente causados con vehículos de motor. LA LEY, 1997-3.

BARRON DE BENITO, J. L.

Derecho penal de la circulación: delitos dolosos y seguro de suscripción obligatoria. Dykinson. Madrid. 1997. 146 págs.

NAVARRO CONTRERAS, ENRIQUE

El nuevo artículo 107 de la Ley de Contratos de Seguro. La transposición de la segunda Directiva en materia de seguros distintos de los de vida. LA LEY, 1997-3.

GARCIA VARELA, ROMAN

La posición de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre el sistema de baremos de la Ley 30/1995. LA LEY, 1997-3.

GARNICA MARTIN, JUAN F.

Sobre la supuesta inconstitucionalidad del sistema de baremos para la cuantificación de los daños personales en la Ley 30/1995. LA LEY, 1997-3.

MEDINA CRESPO, MARIANO

La valoración de los daños personales causados en accidente de circulación. El sistema de la Ley 30/1995, como instrumento para la efectividad de la reparación íntegra. LA LEY, 1997-5.

FUENTES CAMACHO, VICTOR

Adaptación del derecho interno español a las Directivas Comunitarias sobre seguros directos: omisiones, deficiencias y mecanismos de corrección. LA LEY, 1998-1.

PINTOS AGER, JESUS

Nota sobre la conveniencia y constitucionalidad del sistema de valoración judicial de daños personales. LA LEY, 1998-1.

GARCIA VARELA, ROMAN

Reclamación de cantidad asegurada por infarto de miocardio letal en la práctica del tenis. LA LEY, 1998-1.

CONTRATO DE ADHESIÓN

MARTIN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, LUIS

La interpretación de los contratos de adhesión por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI), núm. 581, Jul.-Ago. 1987. 1083.

VIGURI PEREA, AGUSTIN

Algunas consideraciones en torno a la sentencia del Tribunal Supremo Sala 1.^a de 12 de julio de 1996. LA LEY, 1997-4.

CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.

LETE ACHIRICA, JAVIER

La transposición de la Directiva de 5 de abril de 1993 en el Derecho francés: la Ley de 1 de febrero de 1995 sobre cláusulas abusivas y presentación de los contratos. LA LEY, 1996-1.

MAGRO SERVET, VICENTE

La nueva Ley sobre "condiciones" generales de la contratación. LA LEY, 1998-1.

LLAVERO RODRIGUEZ-PORRERO, MARTA

Las condiciones generales de la contratación y su control en el ámbito registral. LA LEY, 1998-1.

«Disposición adicional primera. Cláusulas abusivas. (Ley de Condiciones generales de contratación)

A los efectos previstos en el artículo 10 bis, tendrán el carácter de abusivas al menos las cláusulas o estipulaciones siguientes:

I. Vinculación del contrato a la voluntad del profesional.

1.ª Las cláusulas que reserven al profesional que contrata con el consumidor un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida, así como las que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

2.ª La reserva a favor del profesional de facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato sin motivos válidos especificados en el mismo, así como la de resolver anticipadamente un contrato con plazo determinado si al consumidor no se le reconoce la misma facultad o la de resolver en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable un contrato por tiempo indefinido, salvo por incumplimiento del contrato o por motivos graves que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del mismo.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el profesional esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato. Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, siempre que el prestador de servicios financieros esté obligado a informar al consumidor con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso, en el supuesto de razón válida, a condición de que el profesional informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

3.ª La vinculación incondicionada del consumidor al contrato aun cuando el profesional no hubiera cumplido con sus obligaciones, o la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor que no cumpla sus obligaciones.

4.ª La supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del profesional para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor se le haya exigido un compromiso firme.

5.ª La consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del profesional.

6.ª La exclusión o limitación de la obligación del profesional de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

7.ª La estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio, o la facultad del profesional para aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas o sin reconocer al consumidor el derecho a rescindir el contrato si el precio final resultare muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que sean legales y que en ellos se describa explícitamente el modo de variación del precio.

8.ª La concesión al profesional del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.

II. Privación de derechos básicos del consumidor.

9.ª La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional.

En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor, las normas legales sobre vicios ocultos, salvo que se limiten a reemplazar la obligación de saneamiento por la de reparación o sustitución de la cosa objeto del contrato, siempre que no conlleve dicha reparación o sustitución gasto alguno para el consumidor y no excluyan o limiten los derechos de éste a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por los vicios y al saneamiento conforme a las normas legales en el caso de que la reparación o sustitución no fueran posibles o resultasen insatisfactorias.

10. La exclusión o limitación de responsabilidad del profesional en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o lesiones causados al consumidor debidos a una acción u omisión por parte de

aquél, o la liberación de responsabilidad por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste.

11. La privación o restricción al consumidor de las facultades de compensación de créditos, así como de la de retención o consignación.

12. La limitación o exclusión de forma inadecuada de la facultad del consumidor de resolver el contrato por incumplimiento del profesional.

13. La imposición de renuncias a la entrega de documento acreditativo de la operación.

14. La imposición de renuncias o limitación de los derechos del consumidor.

III. Falta de reciprocidad.

15. La imposición de obligaciones al consumidor para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el profesional no hubiere cumplido los suyos.

16. La retención de cantidades abonadas por el consumidor por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el profesional.

17. La autorización al profesional para rescindir el contrato discrecionalmente, si al consumidor no se le reconoce la misma facultad, o la posibilidad de que aquél se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien rescinda el contrato.

IV. Sobre garantías.

18. La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido. Se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica.

19. La imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor en los casos en que debería corresponder a la otra parte contratante.

V. Otras.

20. Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato.

21. La transmisión al consumidor de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables.

22. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por Ley imperativa corresponda al profesional. En particular, en la primera venta de viviendas, la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al vendedor (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

23. La imposición al consumidor de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

24. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

25. La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor o suministrador, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

26. La sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

27. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si fuera inmueble, así como los de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor a la elección de fedatario competente según la Ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato.

28. La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor emita su declaración negocial o donde el profesional desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.

29. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

Las cláusulas abusivas referidas a la modificación unilateral de los contratos y resolución anticipada de los de duración indefinida, y al incremento del precio de bienes y servicios, no se aplicarán a los contratos relativos a valores, con independencia de su forma de representación, instrumentos financieros y otros productos y servicios cuyo precio esté vinculado a una cotización, índice bursátil, o un tipo del mercado financiero que el profesional no controle, ni a los contratos de compraventa de divisas, cheques de viaje, o giros postales internacionales en divisas.

Se entenderá por profesional, a los efectos de esta disposición adicional, la persona física o jurídica que actúa dentro de su actividad profesional, ya sea pública o privada».